



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

LIBERTAD SINDICAL AMPARADA POR
LA JURISPRUDENCIA 43/99 DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

T E S I S

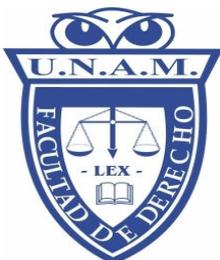
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MONTSERRAT PLASCENCIA CAPUCHINO

ASESOR DE TESIS
LIC. ARTURO PUEBLITA PELISIO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Gracias por regalarme la maravillosa vida que tengo.

A LA UNAM:

A los maravillosos maestros que me obsequiaron sus conocimientos.

A PAPÁ Y MAMÁ:

Siempre presentes, guiándome, apoyándome, queriéndome.

Gracias por todo. Los amo.

A SANDRA:

Hermana gracias por todo lo que me has dado, y por estar
Siempre conmigo. Te quiero.

A JORGE:

Gracias por compartir este viaje
hombro con hombro conmigo.

AL LIC. ARTURO PUEBLITA PELISIO:

Gracias por aceptar guiarme en el desarrollo
de este trabajo, por su interés, paciencia y
cariño.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE CONTRIBUYERON EN LA
REALIZACION DE ESTA TESIS,
Y QUE ME APOYARON EN MI PREPARACION PROFESIONAL.**

**LIBERTAD SINDICAL AMPARADA POR LA JURISPRUDENCIA 43/99 DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

INDICE

Introducción..... I

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

| | | |
|------|-----------------------------|----|
| 1.1 | Estado..... | 1 |
| 1.2 | Gobierno..... | 16 |
| 1.3 | Trabajador..... | 19 |
| 1.4 | Servidor público..... | 20 |
| 1.5 | Sindicato..... | 21 |
| 1.6 | Federación sindical..... | 24 |
| 1.7 | Confederación sindical..... | 25 |
| 1.8 | Libertad de asociación..... | 25 |
| 1.9 | Libertad sindical..... | 26 |
| 1.10 | Autonomía sindical..... | 27 |
| 1.11 | Democracia sindical..... | 28 |
| 1.12 | Unidad sindical..... | 28 |
| 1.13 | Pluralidad sindical..... | 29 |

**CAPITULO II
ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO BUROCRATICO**

| | | |
|-------|---|----|
| 2.1 | El artículo 123 constitucional..... | 30 |
| 2.1.1 | Exclusión de los trabajadores al servicio del Estado..... | 38 |
| 2.2 | Estatuto jurídico para los trabajadores al servicio del Estado de | |

| | |
|--|----|
| 1938..... | 40 |
| 2.2.1 En ningún caso se podrá decretar la expulsión de un sindicato de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado..... | 41 |
| 2.3 Creación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado en 1938..... | 42 |
| 2.4 Estatuto jurídico de trabajadores al servicio de los poderes de la unión de 1941..... | 44 |
| 2.5 El apartado B del artículo 123 constitucional de 1960..... | 45 |
| 2.6 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963..... | 46 |
| 2.7 Reforma a los artículos 115 y 116 constitucionales..... | 47 |
| 2.8 Formación de federaciones y confederaciones..... | 48 |

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DEL SINDICALISMO BUROCRATICO

| | |
|---|----|
| 3.1 Aspectos colectivos del apartado B del artículo 123 constitucional..... | 53 |
| 3.2 Libre asociación de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal reconocida constitucionalmente..... | 53 |
| 3.3 Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo..... | 54 |
| 3.3.1 Derecho de los trabajadores para constituir organizaciones y afiliarse a ellas..... | 55 |
| 3.3.2 Derecho para constituir federaciones y confederaciones, afiliarse a ellas y a otras organizaciones internacionales..... | 55 |
| 3.4 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado..... | 58 |
| 3.4.1 Existencia de un solo sindicato por dependencia..... | 58 |
| 3.4.2 Expulsión, única forma de salir del sindicato..... | 59 |
| 3.4.3 Prohibición a los trabajadores de confianza de formar parte del sindicato..... | 59 |
| 3.4.4 No reelección en sindicatos al servicio del Estado..... | 59 |
| 3.4.5 Reconocimiento por parte del Estado de una sola federación..... | 59 |
| 3.4.6 No podrá expulsarse a ningún sindicato de la federación..... | 59 |

| | | |
|-------|---|----|
| 3.5 | Relación laboral entre los municipios y sus trabajadores, reguladas a través de leyes expedidas por las legislaturas locales..... | 60 |
| 3.6 | Relación laboral entre las entidades Federativas y sus trabajadores, reguladas a través de leyes expedidas por las legislaturas locales..... | 64 |
| 3.7 | Ley Federal del Trabajo, como norma supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado..... | 72 |
| 3.7.1 | Reconocimiento de la libertad de coalición..... | 72 |
| 3.7.2 | Derecho de patronos y trabajadores de constituir sindicatos sin necesitar autorización previa..... | 73 |
| 3.7.3 | Libertad para decidir formar parte o no de un sindicato..... | 73 |
| 3.7.4 | Derecho de sindicatos para formar federaciones y confederaciones.... | 73 |
| 3.7.5 | Libertad para salir de las federaciones y confederaciones en cualquier momento..... | 73 |
| 3.8 | Jurisprudencia 43//99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SINDICACIÓN UNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.... | 74 |

CAPITULO IV

PLURALIDAD SINDICAL

| | | |
|-----|--|----|
| 4.1 | Derecho a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas..... | 76 |
| 4.2 | Monopolio sindical..... | 76 |
| 4.3 | Libertad sindical individual..... | 78 |
| 4.4 | Libertad sindical colectiva..... | 79 |
| 4.5 | Libertad sindical en federaciones y confederaciones..... | 79 |
| 4.6 | Libertad sindical un derecho que va más allá del Estado..... | 80 |
| 4.7 | Sindicalismo, garantía social no respetada..... | 80 |
| 4.8 | Falta de pluralismo sindical en los trabajadores al servicio del Estado..... | 81 |

| | | |
|--------|--|------------|
| 4.9 | Democracia sindical..... | 82 |
| 4.10 | Procesos legales de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos..... | 82 |
| 4.10.1 | Solicitud de registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos presentada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 2 de Marzo de 2004..... | 83 |
| 4.10.2 | Demanda de amparo indirecto de fecha 29 de Abril de 2004..... | 87 |
| 4.10.3 | Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al Recurso de Revisión 1878/2004 de fecha 4 de marzo de 2005..... | 90 |
| 4.10.4 | Resolución del Amparo en Revisión número RT.-107/2005, RECURRIDA por la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos..... | 108 |
| 4.10.5 | Laudo cumplimentando Ejecutoria del Amparo en Revisión número RT.- 107/2005..... | 117 |
| 4.10.6 | Registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos..... | 118 |
| | CONCLUSIONES..... | 119 |
| | BIBLIOGRAFIA..... | 122 |

INTRODUCCION

El hombre por naturaleza buscó asociarse desde sus inicios ya que comprendió que sólo así podría hacer frente a grandes empresas y salvar obstáculos que difícilmente podría superar en forma individual. Era esta una necesidad de sobrevivencia.

A través de la historia hemos podido observar que los trabajadores han encontrado en las asociaciones la forma de defender sus intereses y derechos frente al sector patronal. La lucha de la clase trabajadora por lograr su libertad sindical ha significado años de esfuerzo, sacrificios y víctimas.

Después de años de lucha continua, los trabajadores lograron que los legisladores del Constituyente de 1917 comprendieran las malas condiciones laborales y la situación precaria en que desarrollaban sus actividades. Es así como la libertad sindical se eleva a rango constitucional en nuestro país en la Constitución de 1917 en su artículo 123.

En nuestro país, el artículo 123 constitucional regula las relaciones laborales, tanto de los trabajadores en general en su apartado A, como de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal en su apartado B.

La fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Mexicana regula la libertad de asociación para los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; de manera contraria a la Constitución la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la existencia de un solo sindicato por dependencia, y el reconocimiento de una sola Federación de trabajadores burócratas.

Lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a este respecto es una flagrante violación constitucional, ya que este derecho pertenece a los trabajadores, es su privilegio poder ejercerlo y los intereses individuales o de grupo no deben limitar esta libertad.

El derecho a la libertad sindical de los trabajadores se debe dejar a su libre elección, el pertenecer o no a algún sindicato, el dejar de pertenecer a un sindicato y no afiliarse ya a ningún otro, o incluso la posibilidad de formar uno nuevo, lo mismo deben contar con la libertad para pertenecer a una federación ya existente o crear una nueva.

En el ámbito internacional también existen regulaciones interesadas en defender este derecho tal como el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

El dos de marzo del año 2004 un grupo de sindicalistas visionarios preocupados por la situación que vivían los agremiados a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado inician un movimiento encaminado a ofrecer otra opción sindical a los trabajadores burócratas de la República Mexicana.

Considerando que los antecedentes, las acciones y las gestiones que la FSTSE había llevado a cabo eran tradicionalmente contrarias a los intereses de sus agremiados, se creó un ambiente de descontento generalizado lastimando la confianza que los trabajadores pudieran tener en su institución.

La creación de una nueva federación significó una lucha contra los intereses establecidos que de ninguna manera iban a permitir ser despojados de ese coto de poder político, económico y laboral que era la FSTSE, para lo cual utilizaron todas las argucias legales posibles, sin importarles la Constitución Política Mexicana, la democracia y el bienestar de los trabajadores.

Con fecha 27 de mayo de 1999 el Tribunal Pleno en sesión privada aprobó la tesis jurisprudencial de número 43/1999 de rubro "SINDICACION UNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B FRACCION X CONSTITUCIONAL".

El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, de los cuales a continuación se dará una visión general.

En el capítulo primero de este trabajo se encuentran los conceptos básicos relacionados estrechamente con el tema de tesis, los cuales serán mencionados constantemente lo largo del trabajo ese pretende que el lector tenga un acercamiento con los mismos para que a lo largo del trabajo le sea más sencillo comprender los temas.

Los antecedentes históricos del sindicalismo burocrático, parte fundamental para conocer y comprender las bases de los sindicatos burocráticos, sus orígenes, el porqué, cómo y para qué surgieron, y cómo es que han ido evolucionando, se analizan en el capítulo segundo de esta exposición.

El capítulo tercero presenta el marco jurídico vigente que regula a los sindicatos burócratas, partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Convenios Internacionales y jurisprudencia relacionadas con el tema desarrollado.

En el capítulo cuarto de este trabajo con apoyo en los tres capítulos anteriores presenta la situación actual de la libertad sindical en los trabajadores al servicio del Estado.

Los métodos utilizados en la realización del presente trabajo son el deductivo ya que de un conocimiento general de la libertad sindical pudimos llegar a lo

particular refiriéndonos a los trabajadores al servicio del Estado; el histórico ya que pudimos conocer los hechos pasados y así comprender mejor sus causas y consecuencias, y el jurídico ya que analizamos la parte jurídica de este tema.

CAPITULO I

GENERALIDADES

El presente capítulo tiene como propósito desarrollar los conceptos que de manera más estrecha se relacionan con nuestro tema de tesis, para si lograr una mejor comprensión del mismo.

1.1 Estado

Para poder comprender mejor la relación laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores es necesario conocer al Estado, su origen, organización, aquí presentamos distintos puntos de vista de algunos grandes autores al respecto.

Platón en su obra "La República" presenta la idea de un Estado ideal. Imagina al Estado como un organismo que puede ser comparable al del ser humano.

Compuesto por individuos, existiendo entre éstos y el Estado una relación que se desarrolla de manera armónica al igual que el organismo de los seres vivos se relaciona con armonía con los órganos de los cuales se integra.

Considera el cuerpo político como un cuerpo vivo que se compone de distintas partes relacionadas entre sí para lograr un fin común.

"El origen del Estado se encuentra en la necesidad de subsistencia, lo que impele al individuo a aproximarse a sus semejantes..."¹

En esta concepción el Estado es el único que concede y regula el goce y ejercicio de las facultades jurídicas.

¹ GONZALEZ GONZALEZ, Ma. De la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Segunda edición. McGRAW-HILL. México, 1997, p.61.

Para que la conexión entre el Estado y los individuos sea ciertamente una relación de subordinación incondicionada, el pensamiento platónico descarta toda institución social intermedia entre aquél y éstos.

“Así, la propiedad privada e incluso la familia son suprimidos, postulándose en tal idealidad la comunidad de patrimonios y de mujeres, comunidad sólo reservada a las dos clases superiores dominantes.”²

Como en el ser humano existen la razón que es la que domina, el ánimo que actúa y los sentidos que son los que obedecen, en el Estado hay tres clases que se equiparan a estos tres elementos: la clase dominante a la cual pertenecían los sabios; la defensora de la sociedad, la clase de los guerreros; y la tercera la encargada de suministrar y obedecer a las dos primeras clases, es la de los agricultores y artesanos.

Decir de Platón a cada una de estas clases le corresponde un metal diferente: el oro es para los magistrados, la plata para los guerreros, el hierro y bronce para los artesanos y los agricultores.

La razón debe regirse por la sabiduría que es la que determina lo que conviene a cada función, la parte del cólera debe regirse por la fortaleza, los artesanos y labradores tiene como virtud la templanza o moderación.

La justicia es la virtud que establece el equilibrio entre las tres facultades, logra mantener a cada una de las clases en su lugar que les corresponde para conservar el orden y la unidad, así es como se logra obtener la unidad perfecta.

Por lo tanto es preciso que el individuo no pueda separar sus intereses propios de los intereses de la comunidad, porque existen dos causas que alejan los intereses del hombre a los intereses del Estado, la familia y la propiedad

² Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X. DRISKILL S.A, Buenos Aires, 1990.p. 822.

“En *Las Leyes*, Platón modifica el criterio sostenido en *La república*; no trata ya del Estado ideal, sino que elabora consideraciones prácticas, porque el gobierno del filósofo rey era impracticable dentro de la realidad social; al tomar en cuenta que la imperfección de los hombres es la que hace imposible la existencia de un gobierno ideal donde los gobernantes no legislan sino educan, pone en su lugar un sistema político basado en el imperio de la dorada ligadura de la ley. Acepta en el citado diálogo, la posibilidad de la existencia de la propiedad individual, aunque reglamentada por el Estado, quien la organiza, distribuye y limita, por ser las leyes el fundamento de la actividad gubernamental.

El Estado de *Las leyes* es el que más se aproxima al Estado óptimo. En esta obra, Platón examina algunas constituciones de su tiempo y establece las diferencias y las influencias que originan en la historia el florecimiento y ocaso de los Estados. En el Estado de *Las leyes* el individuo es más respetado, al subsistir la familia y pasar las castas a clases móviles, separadas solamente por el importe de la hacienda, en tanto que el sufragio popular y la carga de los magistrados son la señal de otorgamientos hechos a la libertad.”³

Por su parte Aristóteles establece que el hombre es por naturaleza un sujeto social, y que la esencia del Estado se encuentra en la naturaleza humana, no en algo que se encuentre más allá de ésta. Plantea que el bien no debe estimarse como universal y absoluto, ya que cada cosa tiene su propio bien.

Por lo tanto el bien máximo que busca la ciencia política es la felicidad como algo final y autosuficiente. El hombre de Estado debe ocuparse de la virtud para hacer de los ciudadanos hombres de bien, que obedezcan las leyes, y para lograr esto es necesario que el político tenga conocimientos de las virtudes, que son de dos clases: intelectuales y morales.

³ GONZALEZ GONZALEZ, Ma. De la Luz, op.cit.,p.64

“El Estado es para Aristóteles, una alianza o asociación. Pero no una alianza transitoria hecha entre los individuos con el propósito de realizar un fin particular, predeterminado, sino una *alianza necesaria*, temporalmente estable, una unión orgánica perfecta cuyo fin es la virtud y la felicidad de todos los hombres.”⁴

“Según Aristóteles el Estado, en tanto síntesis social suprema, regula mediante las leyes toda la vida de relación del hombre.”⁵

Aristóteles fue el primero en crear una división en las formas de Estado.

El fin del Estado según Aristóteles, es la justicia, por lo tanto es necesario que ésta se defina, ya que en un sentido **es** la reunión de todas las virtudes; es la virtud en armonía con nuestros semejantes, se puede definir como el bien de los demás.

Santo Tomás de Aquino distingue entre los actos humanos y los del hombre, los actos humanos provienen de la voluntad viendo hacia a un fin aprehendido por la razón, son actos que se encuentran dentro de la esfera moral, por lo tanto esos actos son buenos o malos moralmente.

Los actos humanos se definen por referencia a la voluntad; en el acto humano debe existir un acto interior sin que sea necesario de que se exteriorice, así que al hablar Santo Tomás de Aquino de actos buenos o malos moralmente, se refiere a los actos internos.

“Toda sociedad requiere dirección y gobierno, porque una vida social para muchos no podría existir si no hubiera alguien que los presidiera y atendiera al bien común, por ello, el gobierno existe primariamente para cuidar del bien común, es una institución natural, lo mismo que la sociedad”⁶

⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X.DRISKILL S.A. Buenos Aires.1990.p.823.

⁵ Idem

⁶ GONZALEZ GONZALEZ, Ma. de la Luz, op.cit.,p.107

“El Estado es, para Santo Tomás, la institución fundamental y necesaria que deriva de la naturaleza sociable del hombre. Su finalidad es establecer un orden de vida y, dentro de él, lograr la satisfacción de las necesidades humanas en tanto éstas están determinadas por la Providencia. El Estado es, pues, en la tierra una representación del reino de Dios. De ahí que el poder estatal deba coincidir, en su aplicación finalista, con los principios teológicos supremos.

Según Santo Tomás, el Estado no es una mera unión de individuos sino un organismo natural y necesario. Pero no por ser natural aparece como el producto de fuerzas fatalmente incontroladas, sino que se forma y organiza en virtud de la libre actividad humana. Como organización, el Estado presenta un principio unificador y coherente: este principio es el de la *autoridad*, que es mantenida mediante el ejercicio del poder “⁷

La ley es el fundamento encargado de asegurar el orden social dentro del organismo del Estado, y para que pueda lograrse la finalidad la ley necesita ser justa.

Para Thomas Hobbes el hombre es naturalmente egoísta, el interés propio es el único criterio del bien y del mal, el derecho del hombre frente a los demás es el del más fuerte, se encuentra en estado de egoísmo absoluto, por lo tanto es necesario buscar la forma de conseguir que exista la convivencia social, a través de un sacrificio individual, es así como los hombres constituyen la sociedad civil por medio del contrato.

Una vez que ha nacido la sociedad surge el derecho y la obligación, la ley establece las diferencias entre el bien y el mal, pero los hombres no pueden gobernarse al mismo tiempo, por lo tanto es necesario que sus derechos se transfieran a uno o varios representantes, esto tiene que darse por

⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1990 p.825

consentimiento. La voluntad de todos se une en una sola o varias personas, esto los convierte en una unidad.

La unidad de todos en una persona es lo que Hobbes denomina Estado, “que puede ser definido como una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada una como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es súbdito suyo.”⁸

A través de este pacto el Estado recibe el poder soberano, para que sea el encargado de proteger la vida y la propiedad de los individuos, a cambio de que estos le obedezcan. De esta forma nace el Leviatán, que es el Estado social encargado de remediar los males que surgen del estado de naturaleza de los hombres.

El Estado es una figura artificial que surge del pacto de los individuos, en donde el egoísmo que en el hombre es natural no se suprime, simplemente se oculta.

Maquiavelo describe los fenómenos que suceden en el estado a través de la observación histórica analizando la vida política. Estudia los procesos políticos y el fundamento que tienen el poder y la estabilidad de los gobiernos.

En su obra “El Príncipe” trata el arte con la que el Estado debe mantenerse y defenderse, las armas que se utilicen para salvar al Estado no importan, siempre que el Estado se mantenga de pie. El soberano de esta obra confunde al Estado con su persona, y solo le interesa consolidar su poder.

⁸ GONZALEZ GONZALEZ, Ma. de la Luz, op.cit., p.164

“... Maquiavelo no defiende el despotismo, sino su necesidad histórica en determinadas condiciones sociales; estaba convencido de que sólo la monarquía absoluta, a través de la fuerza, podía mantener la unidad de un pueblo corrompido y así salvarlo de la anarquía. Se considera que ésta es la verdadera significación de El Príncipe, producto original de la mentalidad y los tiempos de Maquiavelo, y no burda imitación de Aristóteles como algunos han sugerido. Compréndase que la política aristotélica trata la pluralidad de actividades de los individuos, en tanto que Maquiavelo sacrifica el individuo al Estado y todas las aptitudes de aquél, que no afecten a la política o la guerra, le son del todo indiferentes, por eso al hablar de virtud, se refiere a las virtudes públicas, no a las privadas, jamás aquilata el valor moral de los actos individuales, sino su efecto real como actos políticos.”⁹

Jean Bodin considera en su obra *Six Livres de la République* la estructura y organización del Estado con un método doble: el racional y el empírico.

Parte de un concepto de unificación: la identificación del poder y la soberanía del Estado con el gobierno; distingue tres formas de gobierno, la monárquica, la aristocrática y la democrática.

Bodin fundamenta su método en la experiencia inmediata, así fue como adaptó la idea central de su teoría de acuerdo a la situación histórica que atravesaba Francia, que pasaba por enfrentamientos entre católicos y hugonotes.

“Coincidiendo con la consolidación de la monarquía francesa, Bodin caracterizó a la soberanía del Estado como el poder absoluto y perpetuo del monarca, sosteniendo, como fundamento, que quien crea la ley no puede quedar sometido a ella sino que debe permanecer ubicado en un plano superior. Por consiguiente, el único sometimiento que reconoce el monarca, es el relativo a las normas divinas y a las naturales. Frente, pues, al soberano, sólo existen deberes pero no derechos.

⁹ Ibidem.,p.123

En esta corriente de ideas, Bodin sostiene que la libertad individual y el goce de los derechos fundamentales del hombre ceden en importancia al poder del Estado, individualizado históricamente en la persona del monarca.”¹⁰

En su obra “*El espíritu de las leyes*” Montesquieu realiza un estudio analizando las distintas instituciones juridico-políticas, y confiere gran relevancia a las condiciones naturales, ambientales y climáticas bajo las cuales viven las diversas sociedades. Además establece la necesidad de que exista un equilibrio entre los poderes, afirma que la libertad política reside generalmente en los gobiernos que son moderados y que no abusan del poder, porque de acuerdo a la experiencia todo hombre que está investido de autoridad abusa de ella, y para evitar el exceso, se necesita que la naturaleza de las cosas lo detenga, el poder debe limitar al poder mismo, separando las funciones y entregándolas a 3 órganos distintos, el ejecutivo, legislativo y judicial. Si el mismo hombre tuviera la responsabilidad de ejercer estos tres poderes todo se perdería.

“... éstos tienen que estar separados por las razones siguientes: primero, es necesario que el ejecutivo y el legislativo estén en manos diferentes, porque en el régimen del Estado que proporciona a los ciudadanos la garantía de legalidad, la ley es una regla abstracta, general, pensada no para casos aislados, sino elaborada con anterioridad a los hechos particulares a los que habrá de aplicarse. Concebida la ley generosa, es necesario que no la dicte la autoridad gubernamental o administrativa, o sea, por aquellos que son llamados a ejecutarla y a servirse de ella y que puedan tener inclinación a orientarla en determinado sentido, al formular leyes de circunstancias correspondientes a su política, pues en dichas condiciones no existiría libertad.

Segundo, es necesario separar los poderes legislativo y judicial. Si esto no aconteciera, el juez sería también legislador, podría separarse de la ley y cambiarla a su arbitrio en el momento en que tuviera que aplicarla.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X. DRISKILL S.A. Buenos Aires.1990 p.829

Tercero, es necesario que el poder judicial esté separado del ejecutivo, porque si ambas potestades estuvieran en la misma persona, ésta podría convertirse en opresora, porque en el desempeño de la ejecución podría deformar la trascendencia de la aplicación de las leyes, a través de sentencias propensas a lo tendencioso y arbitrario según su propio interés. En esencia, la separación del ejecutivo y el judicial, es también una garantía de la legalidad.”¹¹

Montesquieu en su teoría habla y se refiere al Estado de derecho, que aunque su objetivo es garantizar la libertad civil, cuenta también con ciertas ideas encaminadas a amparar la libertad de las autoridades públicas, para asegurarse de la existencia de una restricción imperativa que los titulares sean iguales unos a otros, para que ninguno de ellos pueda adquirir un derecho de acceso a la omnipotencia.

La Teoría presentada por Montesquieu ha sido considerada como un sistema de frenos y contrapesos, una teoría donde existe equilibrio de poderes.

Lo característico de la teoría de Montesquieu es dividir el poder del Estado en tres partes, atribuibles a tres distintos titulares que fundan en el Estado tres autoridades independientes.

Juan Jacobo Rousseau pretende encontrar la libertad y la igualdad basadas en el estado de naturaleza y en el estado de sociedad, sólo que transformadas por el pacto social. Afirma que el mal no se encuentra en el individuo sino en la sociedad, que la corrupción surge a causa de un mal gobierno, pero que el corazón del hombre puede cambiar la situación.

La sociedad en esencia es mala, porque se basa en desigualdades y aleja al hombre de su estado de naturaleza, un ambiente en el que el hombre irreflexivo, vivía de acuerdo a su bondad natural, en ese momento no existía división alguna

¹¹ GONZALEZ GONZALEZ, Ma de la Luz, op.cit., p.173.

entre el “ser” y el “parecer”, lo cual nos indica que en ese instante no existía división entre hecho y derecho.

El pacto social está basado en la transmisión de las voluntades, y al final cada uno recupera lo que cedió a la comunidad, esta transmisión total de cada uno de los asociados en este pacto es la cláusula del contrato, las cláusulas de este contrato se determinan por la naturaleza del acto, y a pesar que no sean expresadas claramente, son iguales para todos y de manera tácita han sido reconocidas y admitidas, hasta el momento en que el pacto social se quebranta, es entonces cuando cada uno adquiere de nueva cuenta sus derechos primitivos y su libertad natural.

“...cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y cada miembro es considerado como parte indivisible de todo.”¹²

Al transmitirse las voluntades, sin reflexión alguna la unión resulta en algo perfecto, sin que ninguno de los asociados tenga reclamo alguno, ya que si se presentara algún conflicto, como no habría ningún superior que fuera común para que pudiera sentenciar a favor de alguno, y como cada uno viene a ser su propio juez no tardarían en pretender serlo en todo, y entonces como consecuencia, el estado natural subsistiría y la asociación se convertiría en tiránica o sería ya inútil.

“... *El Contrato social* de Rousseau, consiste en que crea una circunstancia nueva para sus miembros: un ser común con espíritu propio, un cuerpo moral y político con voluntad, la *voluntad general*, que no es definida formalmente por Rousseau, pero se infiere que es el principio eficiente, esclarecido, ético, que da vida a la comunidad y crea la sociedad y el Estado, en donde los individuos se centran totalmente al entregar su libertad, para volver a surgir como miembros de una comunidad, como ciudadanos de un Estado y súbditos de un poder soberano. En Rousseau la voluntad es real y es general, es real porque existe como potencia

¹² Ibidem, p.180

eficiente de una entidad diversa a los individuos, que es la comunidad; es general, no sólo por los individuos que la ejercen, sino por los fines que se propone, éstos son generales y por lo mismo rectos. No puede existir ninguna probabilidad de anatomía entre la felicidad individual y el bien que expresa la voluntad general, porque los hombres quieren lo que quiere la voluntad general, ya que en el estado de naturaleza no existen derechos individuales que se puedan enfrentar a dicha voluntad, cuyo ejercicio es la soberanía, propia del cuerpo moral y político denominado pueblo.”¹³

“Rousseau fundó la teoría moderna de la soberanía popular. La determinación de la ley como manifestación de la *voluntad general* uniéndose a ella la reivindicación de los derechos de libertad e igualdad y la sanción de todo privilegio y opresión. De esta forma la *voluntad general* aparecía constituida por toda la nación amalgamada por las similitudes naturales en una fusión compacta, en una unidad de anhelos y propósitos.”¹⁴

John Locke sostiene que en el estado de naturaleza dominan el orden y la armonía, es un estado de libertad, en donde los hombres ordenan sus actos y pueden disponer de sus personas y propiedades como a ellos les parezca dentro de los límites de la ley natural, si depender de la voluntad de otros, por lo tanto ve al estado natural como un estado de libertad e igualdad.

Locke plantea el cómo se puede crear el poder político sin lastimar el derecho natural, porque los hombres siendo libres, iguales e independientes por naturaleza ninguno puede ser alejado de esa situación y subordinado al poder político de otros, sin que intervenga su consentimiento.

“... el Estado como cuerpo creado por el consentimiento mayoritario; el cuerpo que tiene poder para actuar y se mueve hacia donde lo impele la fuerza mayor; esa

¹³ Idem.

¹⁴ Ibidem., p.182.

fuerza es el conocimiento de la mayoría. Por eso contempla Locke que en las asambleas investidas por leyes positivas para poder actuar, la resolución de la mayoría es aceptada como resolución de la totalidad de sus miembros, ya que por la ley natural y la ley de la razón, se da por admisible que compele, por contener en sí, el poder de la totalidad.”¹⁵

Locke es seguidor de la idea de un tercer poder, el poder federativo, en el cual se encuentran las facultades de paz y guerra., a este poder podría conocerse como natural.

El Estado según George Jellinek es “... por una parte, una creación social, y por otra, una institución jurídica. Por lo tanto, la Teoría general del Estado debe estudiar a su objeto desde dos puntos de vista: como una doctrina general social del Estado y como una Teoría general del Derecho político.”¹⁶

Es necesario considerar al Estado como un fenómeno social, estudiando hechos reales tanto subjetivos como objetivos, los que consiste la vida del Estado. Y en la concepción jurídica el objeto es conocer las normas jurídicas que son las que regulan y determinan a las instituciones y sus funciones.

“Desde el punto de vista social el Estado es, pues, para Jellinek, no una sustancia sino exclusivamente una función. La sustancia que sirve de base a esta función, es siempre el hombre. Pero, como dicha función es una modalidad psíquica – y si produce efectos físicos, éstos se manifiestan siempre mediante aquélla- se sigue que la función del Estado puede ser localizada dentro del orden de los fenómenos psíquicos.”¹⁷

“... a la idea de Estado corresponde un sustrato real reside en el hecho histórico y natural de un pueblo asentado permanente mente en un determinado territorio y subordinado a un poder de dominación. La referencia de este sustrato a la unidad

¹⁵ Ibidem, p.170.

¹⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo X, DRSKILL .SA., Buenos Aires, 1990, p.837.

¹⁷ Ibidem., p.838.

jurídica, confiere al Estado *personalidad*, es decir, capacidad para ser sujeto de Derecho.”¹⁸

Para Jellinek los elementos que constituyen al Estado son: el territorio, la población y el poder.

Leon Duguit establece en su obra *L'Etat* la necesidad de hacer a un lado toda abstracción en el estudio de las realidades sociales, y apreciar los datos tal y cual se dan. Una teoría estatal debe adecuarse a la realidad sin intentar adecuar ésta a la teoría.

Estima Duguit que una Teoría del Estado debe limitarse a aprehender los hechos sociales basándose en los siguientes elementos: 1. una realidad social determinada; 2. la diferenciación entre gobernantes y gobernados; 3. la obligación de hacer cumplir el derecho; 4. la obediencia de los gobernados; 5. el uso legítimo de la fuerza; 6. el estudio del servicio público en función de las instituciones que tienen a su cargo el cumplimiento de la misión de los gobernantes.

“... Lo único real son los individuos que ejercen el poder y que están sometidos al Derecho de la misma manera que todos los demás”¹⁹

“... el Estado no es un poder soberano, sino sólo un conjunto de individuos que detentan la fuerza para crear, organizar y hacer ejecutar las actividades imprescindibles para la sociedad.”²⁰

El objeto de Duguit era elaborar una teoría del Estado que fuera totalmente realista alejada de toda abstracción, pero al parecer no logra consolidar su idea, ya que la cultura no se termina en los hechos; la referencia continua que hace el autor al valor, y la relación de éste con la realidad; y las nociones de gobierno y

¹⁸ Ibidem., p.839.

¹⁹ Ibidem.,p.842

²⁰ Idem.

governado que utiliza el autor nos remite a concepciones meramente abstractas que se relacionan con los hechos sociales.

Hans Kelsen establece la idea de que el Estado es un sistema normativo, los elementos que lo conforman están determinados por la normatividad.

“Puesto que el Estado posee validez normativa y no eficacia causal; que su unidad no radica en el ámbito de la realidad natural, sino en el de las normas; que es la expresión con que se designa la unidad de un sistema normativo, se sigue que *no puede concebirse al Estado sino como un orden jurídico o la expresión de su unidad.*”²¹

El Estado no sólo sostiene una relación estrecha con el orden jurídico sino que el Estado mismo es un orden, así mismo el Estado como poder, apoya, produce y garantiza el Derecho, ya que el poder del Estado no es otra cosa que el poder del derecho positivo.

Kelsen afirma que el Estado debe ser concebido como un orden coactivo de la conducta humana que es el mismo orden jurídico, pero si bien todo Estado constituye un orden jurídico, no siempre todo orden jurídico es un Estado.

“... Kelsen denomina Estado al ordenamiento jurídico de una comunidad, cuando ese ordenamiento ha alcanzado cierto grado de centralización en el proceso funcional de producción y ejecución de las normas jurídicas.”²²

“En tanto que sobre el orden jurídico estatal no hay otro superior, es el Estado mismo el orden o la comunidad jurídica suprema, soberana, Esto significa especialmente, que están limitados el ámbito de validez territorial lo mismo que el

²¹ Ibidem.,p.844

²² Ibidem.,p-845

material de ese orden jurídico, puesto que el orden coactivo estatal restringe de hecho su validez a un espacio determinado y a objetos determinados...”

“Todo acto del Estado –dice- no es, por de pronto, sino acción humana. Y una acción humana es acto del Estado, sólo en tanto es calificada como tal por una norma jurídica. En efecto: cuando se plantea la cuestión de por qué determinada acción humana no es imputada al mismo hombre que la realiza sino al sujeto Estado que está como si dijéramos, detrás de él, la norma jurídica se presenta como el único criterio posible de tal imputación.”²³

De acuerdo con Rafael de Pina el Estado es la “sociedad jurídicamente organizado para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos

Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema calidad de persona en sentido jurídico.”²⁴

El Estado según Guillermo Cabanellas es “La sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y de afirmar su personalidad y responsabilidad frente a similares exteriores.

Conjunto de los poderes públicos; acepción en la que se asimila con gobierno (v), del cual se diferencia por constituir éste la encarnación personal y el órgano ejecutivo de aquél.

Como sociedad establecida sobre determinado territorio, con los fines esenciales del bien común por la realización del Derecho; del Estado, como cuerpo político de la nación, surge la unidad de una multitud de hombres que viven y conviven en armonía bajo leyes jurídicas. Unos lo han comparado a un organismo humano,

²³ Ibidem., p.848.

²⁴ De PINA, Rafael, De PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Primera edición. Porrúa. México, 1995, p.276.

otros a una máquina, no faltan quiénes lo consideran con carácter o función ética; pero los más estiman que integra el Estado una sociedad que tiene una voluntad general para establecer un orden jurídico...”²⁵

1.2 GOBIERNO

Para John Fiske “... es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo... Sostiene seguidamente que el Gobierno se individualiza en la persona o personas investidas de la autoridad de imponer impuestos al pueblo. Para John Fiske es Gobierno solamente quien tiene el poder para establecer los impuestos”²⁶

Jorge Xifra Heras opina: Aún cuando el Gobierno es uno de los ingredientes que componen necesariamente la realidad estatal, cabe distinguir las siguientes acepciones del mismo; a) conjunto de los órganos encargados del ejercicio del poder público, conjunto de medios en virtud de los cuales la soberanía se traduce en acto, el gobierno visto de esta manera se ha considerado como uno de los elementos esenciales del Estado, integrado por instituciones a las cuales el orden jurídico les confiere la facultad de organizar, representar y regir al Estado; b) conjunto de individuos o instituciones que se encuentran por encima de los demás, éstos asumen la representación de la organización política; c) se llama también gobierno al poder ejecutivo.

El poder del Estado para Maurice Hauriou “es una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa del Gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del Derecho.”²⁷

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 18ª EDICIÓN. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L., 1981, p.567.

²⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIII. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L..Buenos Aires, 1969, p.309.

²⁷ Maurice Hauriou, cit. por Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, 1969, p.310.

Es el Estado el que muestra el poder, pero al Gobierno le corresponde el ejercicio de ese poder, "... no hay poder que pueda mantenerse durante mucho tiempo por la coacción pura. Todo poder que quiera durar está, pues obligado a crear un orden de cosas y un Derecho positivo que no se desvíen del Derecho natural hasta el punto de empujar a los súbditos a sublevarse."²⁸

El gobierno para Leon Duguit "es un elemento de la soberanía que se halla incorporado a un órgano; por lo tanto, el órgano es indispensable para la materialización del poder, que emana de la soberanía. Un poder es un elemento fraccionado de la soberanía incorporado a su órgano, el cual ejerce una función correspondiente y siendo indivisible la soberanía, y cada uno de estos poderes soberanos, sin dejar de ser siempre una la soberanía, aún cuando haya muchos poderes soberanos, no hay ni puede haber nunca más que una soberanía."²⁹

Adolfo Posada determina: el Gobierno es algo de y para el Estado, pero no es el Estado; relaciona dos elementos en la concepción de la acepción de Gobierno: "uno estático, es decir, la estructura y el otro dinámico, referido al funcionamiento del poder y con él, al gobernante y gobernados relacionados por una idea de representación, necesaria en algunos casos, ya que no aparece en todas las formas políticas"³⁰

"En el proceso del Gobierno descúbranse la acción de las exigencias siguientes: 1) la de la *diferenciación funcional*, que impone la *sustantividad* del Gobierno en el Estado; 2) la de la *interdependencia* entre el Estado y el Gobierno, ya que no es posible la acción eficaz del Estado sin la especialización funcional del Gobierno, ni éste se concibe como Gobierno legítimo y puro del Estado, sin recibir sus fuerzas

²⁸ Idem.

²⁹ León Duguit, cit. por Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, 1969, p.310.

³⁰ Ibidem, p.309.

y energías de la comunidad política; 3) la *solidaridad* de todos los elementos del Estado y del Gobierno, condición esencial de la unidad política.”³¹

En la opinión de Rafael de Pina el gobierno es “En sentido amplio, conjunto de órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines; en sentido restringido, conjunto de los órganos superiores del Poder Ejecutivo, bajo la presidencia del Jefe de Estado.”³²

Gobierno para José Alberto Garrone es “Conjunto de órganos encargados del ejercicio del poder público. Conjunto de instituciones o de individuos que están por encima de los demás, es decir, que ocupan el vértice dentro de la estructura jerárquica total.

Conjunto de instituciones por medio de las cuales la sociedad realiza y desarrolla aquellas reglas de conducta necesarias para hacer posible la vida de los hombres en sociedad.

El gobierno se diferencia del Estado en que éste está formado por toda colectividad humana que tiene soberanía sobre un determinado territorio, es decir, la colectividad política íntegramente considerada, en tanto que el gobierno es la organización del poder constituido al servicio del Estado.”³³

Define Guillermo Cabanellas al gobierno como “Dirección o Administración del Estado. En toda sociedad política, al igual que en toda asociación de intereses, surge espontánea o se impone por influjo personal, una división, necesaria por otra parte, entre dirección y actuación, entre dirigentes y dirigidos, entre los que disponen y los que obedecen; en suma, entre gobernantes y gobernados. Los primeros asumen los asuntos públicos; los segundos, con posible acceso a la

³¹ Idem.

³² De PINA, Rafael, De PINA VARA, Rafael, op.cit, p.303.

³³ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-perrot. II, E-O, Buenos Aires, 1986, p.205.

primera categoría, se mantienen en la esfera privada, aún cuando colaboran indirecta o esporádicamente al ejercer sus Derechos políticos.”³⁴

1.3 Trabajador

Para Giorgio del Vecchio en toda relación jurídica existen por lo menos dos sujetos, uno activo y otro pasivo; el activo es quien tiene la facultad o pretensión; al pasivo es al que le corresponde la realización de una obligación.

Héctor Santos Azuela define el concepto de trabajador expresando que ante el uso de la terminología obrero, empleado, prestador de servicios o de obras, la denominación de trabajador, unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo material o intelectual.

Se desprenden tres elementos jurídicos para que se pueda hablar del trabajador: la persona física; la prestación personal del servicio; y la subordinación.

El requerimiento de que el trabajador sea una persona física, surge de la idea de eliminar que las relaciones de trabajo individuales se celebren ocultándolas bajo la celebración de contratos por equipo.

El concepto jurídico de trabajador, implica la existencia de un vínculo de jerarquía, entre el poder de mando del patrón y el deber de obediencia del trabajador.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 establece que: “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

³⁴ CABANELLAS, Guillermo, op.cit. , p.181.

En el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se define al trabajador como: “Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

1.4 Servidor Público

De acuerdo con Rafael de Pina servidor público es “En los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular.”³⁵

Para Guillermo Cabanellas es “Servicio Público.- Concepto capital del Derecho político y del Administrativo, es éste del servicio público, que ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la Administración Pública.”³⁶

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece: “Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.”

1.5 Sindicato

³⁵ De PINA, Rafael, De PINA VARA, Rafael, op.cit, p.454.

³⁶ CABANELLAS, Guillermo, op.cit., p.135.

Para Juan D. Ramírez Gronda el sindicato es la “Agrupación formada para la defensa de los intereses económicos o políticos comunes a todos los asociados (Acad.). De esta voz derivan las expresiones: Derecho Sindical, sindicalismo, sindicado, sindicarse, organización sindical, etc. En general en el estado actual de la defensa colectiva de los trabajadores subordinados, es decir, de los que trabajan por cuenta ajena, sindicato sería *asociación profesional*, (V. ésta expresión) de obreros y/o empleados que tienden a proteger las condiciones de trabajo y en especial (por no decir casi exclusivamente) la defensa de la remuneración (sueldo, salario, etc.) mediante la contratación colectiva...”³⁷

Sindicato de acuerdo con Guillermo Cabanellas: “La raíz idiomática de *sindicato*, derivada de *síndico* y de su equivalente latina *syndicus*, se encuentra en el griego *syndicos*, vocablo compuesto de otros dos, que significaban “con justicia”. Se designaba con tal palabra, que ha conservado su sentido primigenio, a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos; la voz *síndico* retuvo, en las lenguas romances, el concepto de procuración y representación. Por traslación del representante y los representados, surgió el *syndicat* francés, del cual es traducción adoptada *sindicato*.

En Derecho Laboral, toda organización o asociación profesional compuesta o integrada por personas que ejerciendo oficio o profesión iguales, u oficios o profesiones similares o conexas, se unen para el estudio y protección de los intereses que así se comparten. Cualquier entidad profesional que tenga por objeto la defensa de los intereses comunes de la actividad laboral de sus miembros puede llamarse *sindicato*.”³⁸

³⁷ RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. 10ª EDICION ACTUALIZADA. EDITORIAL CLARIDAD S.R.L. Argentina, 1988, p.278.

³⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 14ª edición. Editorial Heliasta S.R. . Argentina, 1979, p.174.

Luis Ribó Durán explica que: “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de empresarios contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. De esta forma, y al igual que los partidos políticos, existe una constitucionalización de las fuerzas sindicales o incorporación de los sindicatos y las asociaciones de empresarios al engranaje fundamental del Estado social de Derecho. Junto a la función básica atribuida a los sindicatos, cabe señalar la concreción prevista a través del Derecho de negociación colectiva de la facultad de adoptar medidas de conflicto colectivo, del derecho de participación en la empresa y la Seguridad Social, así como la colaboración en la planificación económica.”³⁹

Baltasar Cavazos Flores explica que, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 354 reconoce la libertad de coalición tanto de trabajadores como de patrones.

El artículo 356 previene que sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El sindicato es de carácter permanente, requiere registro ante las juntas de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría del Trabajo, se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de intereses comunes, y para formarse necesita un mínimo de 20 trabajadores o de tres patrones.

El sindicato para Héctor Santos Azuela es la asociación de trabajadores o patrones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses; dentro del orden jurídico de nuestro país se reconoce el principio de libertad sindical tanto en su aspecto positivo como en el negativo, al establecer que los patrones tienen derecho a formar sindicatos sin previa autorización: nuestra legislación se ciñe a los principios sindicales del Convenio 87 de la OIT, pero no obstante esto existen limitaciones en el marco jurídico de los sindicatos.

³⁹ RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. Segunda ed.. Bosch casa editorial.Barcelona, España, 1995, p.814.

La Ley Federal del Trabajo establece que: “Artículo 356.-Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado define al sindicato de la siguiente manera: “Artículo 67.-Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.”

1.6 Federación Sindical

Rafael de Pina define a la federación como:”Sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar...”⁴⁰

Opina Guillermo Cabanellas “...Se estima que federación debe reservarse para la entidad que agrupa sindicatos; en tanto que la confederación configuraría la unión de varias federaciones. Tal diferenciación se halla destruida por los hechos, dado que el organismo sindical de máxima dimensión que ha existido se autodenomina Federación Sindical Mundial.

Debe señalarse previamente que si los sindicatos se agrupan en uniones, federaciones o confederaciones, cada uno de estos organismos tiene una personalidad jurídica propia y distinta a la de los sindicatos que los integran. Las uniones se forman por adhesiones voluntarias de sindicatos; y así como esta unidad está constituida a su vez por individuos que prestan su consentimiento a las bases contenidas en los estatutos de la entidad sindical; así las federaciones y

⁴⁰ De PINA, Rafael, De PINA VARA, Rafael, op.cit , p.287.

confederaciones se integran por sindicatos que se adhieren a las normas de esta organización de grado superior.”⁴¹

El nacimiento de las federaciones y confederaciones de acuerdo con Néstor de Buen Lozano está determinado por el mismo principio de libertad sindical, por lo tanto una federación es simplemente una unión de sindicatos.

Para Héctor Santos Azuela “Es la unión de sindicatos de trabajadores o patronos constituida para la expansión, defensa y promoción del interés colectivo profesional.”⁴²

Define como Federación la Ley Federal del Trabajo: “Artículo 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que sean aplicables. “

1.7 Confederación Sindical

Para Rafael de Pina es el “Sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia, se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar...”⁴³

Una confederación es la unión de federaciones sindicales y sindicatos nacionales, establece Néstor de Buen Lozano.

En su artículo 381 la Ley Federal del Trabajo establece:” Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que sean aplicables.”

⁴¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1981, p.40.

⁴² LASTRA LASTRA José Manual. Diccionario de Derecho del Trabajo. Porrúa. México, 2001, p.103.

⁴³ De PINA, Rafael, De PINA VARA, Rafael, op.cit., p.287.

1.8 Libertad de asociación

En la opinión de Rafael de Pina es la “Facultad reconocida a los individuos para asociarse pacíficamente con sus semejantes, con cualquier objeto lícito, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 9), solo los ciudadanos pueden hacerlo con fines políticos.”⁴⁴

Para Guillermo Cabanellas es “El origen de la libertad de asociación profesional parece encontrarse en la libertad de trabajo y de industria, ya que la libertad de trabajo sin la de asociación sería incompleta.

A la libertad de asociación no se llega sino después de varias etapas que sirven de antecedente obligado. La primera se concreta en la supresión de los delitos de coalición y de huelga; y desapareciendo las antiguas trabas legales se llega no sólo a la libertad de huelga y a la libertad de asociación sino a un concepto amplio, seguro y concreto de libertad en general...”⁴⁵

1.9 Libertad Sindical

José Alberto Garrone explica que es el “Derecho que algunos Países reconocen con jerarquía constitucional a los trabajadores para asociarse o agruparse libremente en gremios o sindicatos.”⁴⁶

José Manuel Lastra Lastra explica que: “Del latín *libertas atis; liberatio onis*, libertad; del francés *syndicat* que alude a la idea de asociación profesional. La libertad sindical significa posibilidad de acción, opciones humanas reguladas por un orden jurídico.

⁴⁴ Ibidem, p.358

⁴⁵ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo II. Derecho Colectivo del Trabajo Volumen 1. Derecho Sindical. 3ª edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1989, p.50.

⁴⁶ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo II. Edit. Abeldeo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 444

La *libertad sindical* es un derecho natural del ser humano. Se invoca para fundar un sindicato, y pertenecer a él si está ya fundado, no pertenecer a ninguno o para dejar de pertenecer o afiliarse a otro.

La *libertad sindical*, es así una manifestación de la libertad individual; es un complemento de la libertad individual de los trabajadores. En ejercicio de ella se llega a la creación de un grupo, que tiene una personalidad distinta de las personas que han contribuido a su constitución, el cual, en su origen, ha sido, el resultado de la iniciativa individual. La libertad sindical tiene como sujetos, no sólo al individuo, sino al sindicato.”⁴⁷

De acuerdo con Mario de la Cueva “La libertad sindical es la conquista más bella del movimiento obrero en el siglo pasado. Ahí se marcaron las dos finalidades esenciales, inmediata y mediata, que hemos atribuido al derecho colectivo del trabajo; desde sus primeras luchas, los trabajadores proclamaron, como aspiración inmediata, la creación, dentro del sistema capitalista que vivían, de una forma nueva de democracia, origen de la *idea de la democracia social*, que igualaría las fuerzas del trabajo y del capital en la fijación de condiciones de prestación de los servicios que respondieran a los principios de la justicia social. Su lema podría resumirse: *la regulación de las condiciones de trabajo ya no se llevaría al cabo en forma unilateral por el empresario, sino que sería el resultado de un convenio, contrato o convención colectiva, celebrado por la comunidad obrera y el capital...*”⁴⁸

1.10 Autonomía Sindical

Para Guillermo Cabanellas es “El Derecho Sindical no constituye un Derecho especial independiente, sino una parte del Derecho del Trabajo, una manifestación del mismo. Ocurre que, a través de las legislaciones que inspiraron la materia –

⁴⁷ LASTRA LASTRA José Manuel, op.cit. , p.162.

⁴⁸ De la CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 7ª edición. Porrúa, México, 1993, p. 247.

principalmente el ordenamiento corporativo italiano-, se creyó estar ante un nuevo fenómeno jurídico.

Como Derecho autónomo, el Sindical no tiene razón de existir; le falta independencia; y, aunque la posición jurídica de los sindicatos sea –dentro del concepto que en ciertos países tienen- distinta, lograda por el ordenamiento jurídico estatal, ello concuerda con regímenes transitorios que no pueden, en modo alguno, resultar suficientes para modificar las reglas clásicas del Derecho. En esa forma, por más que se sostenga que los sindicatos pertenecen, por decisión del legislador, al Derecho Público, y dejan de encuadrarse en el Derecho Privado, sus fines corresponden en verdad a los particulares de los individuos que los integran.”⁴⁹

1.11 Democracia Sindical

Es para Rafael de Pina el “Resultado de la aplicación de los principios democráticos a la creación y funcionamiento de la organización sindical.”⁵⁰

1.12 Unidad Sindical

José Manuel Lastra Lastra explica que: “(Del latín *unire*, unir, juntar en uno; *unitas atis*, unidad y del francés *syndicat*, que alude a la idea de asociación profesional: unidad profesional).

La unidad de la clase trabajadora ha sido siempre la base de su evolución y de sus posibles victorias. La única forma de hacer marchar al proletariado hacia la conquista de mejores condiciones de trabajo es en la unidad de objetivos comunes, que llevan de un modo natural y lógico a la unidad orgánica. Sin la

⁴⁹ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho del Trabajo Laboral. Tomo II. Derecho Colectivo del Trabajo. Volumen 1. Derecho Sindical. 3ª edición. Editorial Heliastra S.R.L., 1989, p.26.

⁵⁰ De PINA, Rafael, De PINA VARA, Rafael, op.cit., p.222.

unidad en las organizaciones sindicales como táctica y sin una meta permanente, los hombres sindicalizados pierden su fuerza y cohesión de grupo.

Mientras se mantenga la división en las filas de los sindicatos y entres éstos y las federaciones y confederaciones que los agrupan, la clase obrera seguirá negándose así misma la posibilidad de cambiar las estructuras sociales injustas.”⁵¹

1.13 Pluralidad Sindical

Establece José Manuel Lastra Lastra: “Del latín *pluralis*, que significa mayor número, del francés *syndicat*, que significa asociación, lo cual denota la existencia de diversas asociaciones sindicales.

El principio de la *pluralidad sindical* es el corolario de la libertad de constitución de los sindicatos, lo cual significa que los individuos son libres de constituir varios sindicatos para una misma actividad profesional. Es el privilegio de escoger o elegir entre diferentes sindicatos, optando por el que mejor se ajuste a sus ideas y pretensiones.

La pluralidad sindical parte de un hecho que es la igualdad absoluta entre los diversos sindicatos: sin esta igualdad, la facultad de crear varios sindicatos no sería más que una libertad ilusoria.”⁵²

⁵¹ LASTRA LASTRA, José Manuel, op.cit., p.289.

⁵² Ibidem., p.209.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO BUROCRATICO

En este capítulo se presentan los antecedentes de los sindicatos de los trabajadores burócratas en nuestro país, los primeros movimientos de los trabajadores y las primeras legislaciones referentes a los sindicatos.

2.1 El artículo 123 constitucional.

Uno de los antecedentes históricos que da vida a éste precepto lo constituye la huelga de Cananea, la cual se despierta por las malas condiciones de trabajo que soportaban los trabajadores mexicanos frente a mejores salarios y canonjías de los trabajadores norteamericanos.

En el año de 1906, bajo el influjo de la ideología Magonista surgen en Cananea dos grupos, el club liberal de Cananea y el club liberal Humanidad, la huelga comenzó el primero de del mes de Junio de 1906, éste fue el primer surgimiento del sindicalismo moderno en nuestro país.

La propuesta del proyecto Constitucional de Carranza en 1916 establecía: la fracción X del artículo 73 facultaba al Poder Legislativo Federal para regular la materia del trabajo. Al artículo 5º se le agregaba el párrafo: El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La comisión que estaba encargada de estudiar el artículo quinto, el 26 de diciembre de 1916 presenta una nueva propuesta en la cual añadían al artículo que la duración máxima de la jornada fuera de ocho horas, prohibición al trabajo nocturno industrial de mujeres y niños, y descanso semanal. Pero se negó a incluir el principio: salario igual para trabajo igual sin distinción de sexo; derecho a

la huelga; indemnización por accidentes y enfermedades de trabajo, y el establecimiento de Juntas de Conciliación y Arbitraje que dirimieran los conflictos que se presentaran entre el capital y el trabajo. Argumentaron Que no era oportuno que estos principios formaran parte de las garantías individuales.

Comenzaron los debates, el Doctor Jorge Carpizo expresa, que la idea era que en la Constitución no se estableciera ningún precepto reglamentario; Froylan C. Manjarrez señaló que sería conveniente que a las cuestiones de trabajo se les dedicara un título o capítulo especial dentro de la Constitución, dejándolas fuera del artículo 5º.

Alfonso Cravioto ratificó la idea de dedicar un artículo especial para la materia laboral, y opinó que así como Francia después de su revolución consagró los derechos del hombre en su carta magna, así gracias a la Revolución Mexicana nuestra Constitución sería la primera en establecer los derechos de los obreros.

Después de advertir hacia donde marchaban las discusiones Carranza encargó al constituyente José Natividad Macías la redacción del nuevo título sobre el trabajo, se integró una comisión junto con Pastor Rouaix, José Inocente Lugo, y Rafael L. de los Ríos, se elaboró un anteproyecto, éste se sometió a la consideración de numerosos diputados, cuarenta y seis de ellos ya habían otorgado su apoyo previamente, y se turnó a la Comisión respectiva.

La Comisión de la Constitución presentó el Proyecto a la Asamblea y el 23 de Enero de 1917 se aprobó unánimemente por los Diputados presentes el proyecto, de esta forma México se convierte en el primer país de elevar a rango constitucional las garantías sociales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de Febrero de 1917, es la primera del mundo que establece la regulación de los derechos de los trabajadores, que consagra las normas que obligan al Estado a

Intervenir equilibrando las relaciones entre patrones y trabajadores, es el producto de una revolución armada iniciada en el año 1910.

Y es así como surge el artículo 123 constitucional, siendo el encargado de proteger y tutelar los derechos de la clase trabajadora, a través de principios que garantizan respeto, dignidad y desarrollo de los trabajadores.

Los constituyentes pensaron en un artículo 123 sin excepciones, considerando a los trabajadores de manera general.

A continuación se expondrán las fracciones relacionadas con la libertad sindical consagrada en este precepto

“Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su

salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no

excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVIII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato, o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles, dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponde a los patronos, en la forma y términos que fije la ley respectiva.”

2.1.1 Exclusión de los trabajadores al servicio del Estado.

La exclusión inicia con los trabajadores al servicio del Estado al no ser tomados en cuenta en el texto original del artículo 123 constitucional.

Es en la facultad otorgada a las entidades federativas por la Constitución de 1917, de legislar con libertad sobre la materia laboral, donde inicia la preferencia hacia la exclusión de los trabajadores al servicio del Estado.

Entre 1917 y 1929 las legislaturas estatales expidieron leyes en materia laboral atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 123 constitucional, algunas leyes se ocuparon de regular las relaciones de los trabajadores al servicio de las Entidades Federativas, mientras otras no lo hicieron.

El 14 de Enero de 1918 se expide en Veracruz la Ley Federal del Trabajo, la cual no incluye en sus preceptos la regulación a los trabajadores al servicio del gobierno del Estado.

Ni el Código del Trabajo del Estado de Yucatán de fecha 16 de diciembre de 1918, ni la Ley de Tabasco de fecha 18 de Octubre de 1926 regularon las condiciones laborales de los trabajadores estatales.

En las leyes de trabajo de Aguascalientes del 6 de marzo de 1928, de Chiapas del 5 de marzo de 1927 y de Chihuahua de 1922, sí se reglamentaron las relaciones laborales de los trabajadores del Estado.

La distinción entre el empleado público y el privado, se forma desde el momento que se asume que al empleado público no le es aplicable el derecho del trabajo, prohibiéndoles las organizaciones sindicales.

Con la existencia de gran número de leyes reglamentando las relaciones laborales era necesario unificar criterios y principios, y es así como se crea La Ley Federal

del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1931, que en su artículo segundo establecía: Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan. Pero esas leyes del servicio civil jamás se expidieron, y los trabajadores al servicio del Estado realizaban sus labores con una total inseguridad jurídica, por lo tanto los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y su permanencia en el empleo dependía absolutamente del criterio de los funcionarios.

Ante la situación de indefensión que vivían los servidores públicos el 12 de Abril de 1934 el Presidente Abelardo L. Rodríguez decreta un Acuerdo Administrativo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, el cual contenía normas que regularían a los funcionarios en el momento de expedir los nombramientos a los trabajadores, y establecía también que la separación de los trabajadores se daría únicamente cuando existiera una causa justificada; además regulaba dos puntos básicos: el ingreso y la separación, pero por tratarse de un Acuerdo su ámbito de aplicación era exclusivo y sólo se aplicaba a los trabajadores del Poder Ejecutivo.

Este acuerdo sirvió de base en buena medida para la expedición del Primer Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares; este reglamento limita a los trabajadores en sus derechos colectivos, y a pesar de que el reglamento regula solamente a los trabajadores de la banca es un antecedente importante para la expedición del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938.

2.2 Estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1938.

Teniendo como antecedente el Proyecto de la Ley del Servicio Civil, propuesto por el Partido Nacional Revolucionario en al año de 1935, se exhibió ante el Senado de la República que fungió como cámara de origen el 27 de noviembre de 1937 el Proyecto de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo Federal . El Poder Legislativo Federal se manifestó en contra de que el estatuto

beneficiara únicamente a los trabajadores del Poder Ejecutivo; por lo tanto se pronunciaron a favor de que la reglamentación se ampliara a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, reconociendo de esta manera derechos que les correspondían legítimamente.

El Proyecto de Ley después de haber sido discutido, el Poder Legislativo lo aprueba el 5 de noviembre de 1938; y es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1938 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Con éste documento las relaciones entre el Estado y sus trabajadores que se consideraban relaciones administrativas dan un giro, y pasan al ámbito de las relaciones laborales.

El Estatuto comienzan con el reconocimiento implícito del Estado como patrón, esto quiere decir que la relación entre el Estado y sus trabajadores se reconoce como una relación laboral; la inamovilidad en el empleo, estabilidad en el empleo; los salarios los cuales no deben de ser menores al mínimo.

Como una deficiencia de este Estatuto comprende el reconocimiento de un solo sindicato por dependencia, lo cual violenta la libertad sindical; no existe la negociación colectiva, y el derecho de huelga debe cumplir con los requisitos de que se viole de manera general y sistemática la ley.

2.2.1 En ningún caso se podrá decretar la expulsión de un sindicato de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

En los artículos que a continuación se presentan, podemos observar como desde un principio se limitó a los trabajadores regidos por el Estatuto antes mencionado en su libertad de asociación

El artículo 60 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado establecía: La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, se regirá por sus estatutos y en lo conducente por las disposiciones relativas a los sindicatos. En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

En el artículo 46 se establecía que dentro de cada unidad solamente se reconocerá un sindicato, no admitiéndose la formación de sindicatos minoritarios.

El artículo 47 se refería al derecho con el que contaban los trabajadores al servicio del Estado para formar parte del sindicato que les correspondía, estableciendo que una vez que se ingresaba a éste no podría dejar de formar parte del mismo bajo ninguna circunstancia, salvo que fueran expulsados.

En el artículo que a continuación se transcribe se establece como obligación de los sindicatos formar parte de la única federación.

Artículo 55.- Son obligaciones de los sindicatos:

III.- Formar parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única Central de los mismos que será reconocido por el Estado.

2.3 Creación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado en 1938.

En Diciembre de 1935 las organizaciones sindicales constituyen la Alianza de Organizaciones de Trabajadores del Estado, esta organización forma parte de los antecedentes de la Federación de Sindicatos de trabajadores al servicio del Estado.

Del 4 de Agosto al 4 de Septiembre del año de 1936 se realizó el congreso Pro-
Unidad de la Federación Nacional de Trabajadores del Estado, aprobando su
estatuto y designando como Secretario General a Joaquín Barrios Rivera, obrero
del Sindicato de Materiales de Guerra. Dentro de los temas que se incluían se
encontraban la incorporación de los trabajadores al servicio del Estado a la Ley
Federal del Trabajo. Los sindicatos enfocaron su lucha en la defensa de los
derechos fundamentales de los trabajadores, y resaltaban la inexistencia de
diferencias de fondo entre los burócratas y los obreros.

En el primer Congreso de la Alianza, éste sufre una reestructuración y cambia su
nombre por el de Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del
Estado.

El diario del Partido Nacional Revolucionario publicó el 6 de Julio de 1937 el
Proyecto de Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Poder
Ejecutivo , enviado por el Presidente Cárdenas al Congreso, el cual establecía que
debía existir solamente un Sindicato por unidad burocrática, se ponía restricciones
al derecho de huelga.

El Senado amplió el espacio de aplicación de este Estatuto a los trabajadores de
los poderes Legislativo y Judicial.

A finales de 1937 después de una larga discusión en los medios de comunicación
y la burocracia el proyecto de Estatuto fue aprobado por el Senado.

Con base en el artículo 55 del Estatuto Jurídico se constituye la Central Única de
los Trabajadores al Servicio del Estado, denominada Federación de Sindicatos de
Trabajadores al Servicio del Estado. El Congreso Constituyente de la Federación
se inició el 17 de Octubre de 1938, participaban 5 delegados por cada uno de los
31 sindicatos representados.

El 1 de noviembre de 1938 queda constituida la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, bajo el lema "POR UN ESTADO AL SERVICIO DEL PUEBLO", el 5 de diciembre de 1938 se firma y se expide el Estatuto Jurídico.

Todas las fuerzas sociales y políticas se manifestaron en relación a los derechos laborales y sindicales de los trabajadores al servicio del Estado, los sindicatos demandaron igualdad en el trato a los empleados públicos, a los obreros y a los empleados privados.

En 1939 la Federación de Sindicatos de Trabajadores pidió la participación de los trabajadores en la elaboración de los presupuestos anuales de las diferentes dependencias.

El primero de Abril de 1939 se crea el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo el primer Presidente el Lic. José Guadalupe Zuno. El 4 de Agosto de 1939 se funda el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 25 de noviembre de 1939, se otorga a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Registro Oficial en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.4 Estatuto jurídico de trabajadores al servicio de los poderes de la unión de 1941.

El 4 de Abril de 1941 se aprobó el nuevo Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el cual se insistía que dentro de cada unidad sólo se reconocería la existencia de un solo sindicato. Quedaba prohibido a los sindicatos adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas. El artículo 63 quedaba igual que en la versión de 1938, al establecer que las

condiciones generales de trabajo se fijarían, al iniciarse cada período de gobierno, por los titulares de la unidad burocrática afectada, oyendo al sindicato correspondiente.

En su título tercero referente a la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión en su capítulo primero establece:

Artículo 45.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado son las asociaciones de trabajadores federales dependientes de una misma unidad burocrática, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 46.- Dentro de cada unidad, sólo se reconocerá la existencia de un solo sindicato y, en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará a favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose, en consecuencia, la formación de sindicatos minoritarios.

Artículo 47.- Todos los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho de formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueran expulsados.

Los artículos que anteriormente se presentaron son una copia fiel del primer estatuto que surgió, lo cual demuestra que al crearse el nuevo documento no existió voluntad para regular la libertad de asociación.

2.5 El apartado B del Artículo 123 constitucional de 1960.

El 5 de Diciembre de 1960 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República, se agrega al artículo 123 el apartado B encargado de regular las

relaciones laborales que se dan entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores; siendo éste la base del régimen jurídico burocrático en nuestro país.

Es de gran importancia que se haya elevado a nivel constitucional las relaciones laborales de los trabajadores que prestan su servicio al Estado, no sólo por reconocer sus derechos a este nivel, sino que se reconoce constitucionalmente al Estado como patrón, sin que quedara alguna duda de la relación laboral entre éste y sus trabajadores.

En su apartado B el artículo 123 establece:

“ARTÍCULO 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

El apartado B al igual que el apartado A regula las condiciones laborales como jornada de trabajo, los días de descanso, vacaciones, salario, las condiciones de seguridad y salubridad en que deberá desarrollarse el trabajo, entre otras cosas.

En su fracción X este apartado se refiere a la libertad de asociación de los trabajadores cuyas relaciones laborales regula.

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que esta artículo les consagra;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2.6 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 (en vigor a partir del 29 de diciembre de 1963).

La cual en su artículo 68 establece que en cada dependencia sólo habrá un sindicato, y que en caso de que varios grupos de trabajadores pretendan obtener el derecho de éste sindicato, el Tribunal Federal de Conciliación

2.7 Reforma a los artículos 115 y 116 constitucionales.

El artículo 115 constitucional consagra al Municipio como la base de la división territorial de la organización política y administrativa de los Estados, y a pesar de la idea del Constituyente de 1917 de instituir al Municipio como una entidad con fortaleza política, administrativa y económica que fuera la raíz de nuestro país, en la realidad esto no se llevaba a cabo, por lo tanto se han realizado a éste artículo diversas reformas para lograr el ideal del Constituyente.

Así el 3 de febrero de 1983 se reforma el artículo 115 constitucional, en cuyo último párrafo se establecía: “Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de ésta Constitución y sus disposiciones reglamentarias”.

El artículo 116 constitucional reformado por decreto el 17 de marzo de 1987, en su fracción V establece: “Las relaciones de trabajo entre Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

Las primeras leyes del servicio civil que se adecuaron a las reformas hechas a los artículos 115 y 116 constitucionales fueron: la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, entre otras.

2.8 Formación de federaciones y confederaciones.

En 1938 el Partido de la Revolución Mexicana, decidió cambiar la denominación del partido que la aglutinaba por Partido Nacional Revolucionario, para que el nombre de su organización proyectara su dinámica tanto interna como externa; para esclarecer viejas herencias revolucionarias reflejadas dentro del partido; y, a su vez, para incorporar a un nuevo y creciente tipo de organización: la popular surgimiento de nuevos agentes sociales era evidente, y más aún lo era la necesidad de darles espacio de representación dentro de la estructura del partido.

El 29 de enero de 1942, se creó la Comisión Organizadora del Sector Popular, que haría los preparativos de la Asamblea Constitutiva de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares. En 1943, en el teatro Degollado de Guadalajara, Jalisco se llevó a cabo la Asamblea Constituyente de la Confederación Nacional

de Organizaciones Populares, con la participación de delegados de las federaciones de organizaciones populares de todo el país, formándose así una organización de organizaciones.

La Confederación Nacional de Organizaciones Populares procedió a la revisión de métodos y procedimientos, para convertirse en una organización más representativa de la sociedad y contribuir a la innovación de los procesos políticos, económicos y sociales del país. Es así como la CNOP se convirtió en una organización con una gran diversidad, heterogeneidad, que agrupaba a militantes y simpatizantes que por sus intereses comunes o causas sociales compartidas hacían suyas ideas y proyectos.

En 1917 Se inaugura en la ciudad de Tampico, el 13 de octubre, el II Congreso Obrero Nacional.

Se forma la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (CONCANACO).

En 1918 se celebra en Saltillo el 1er. Congreso Obrero Nacional convocado y patrocinado por el gobernador de Coahuila, participan 116 organizaciones Muchos sindicatos no asisten ya que rechazan la mediación gubernamental.

De aquí surge la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM).

En la ciudad de Monterrey se declara un paro. Luis G. Sada propone crear cooperativas para ofrecer a trabajadores diversas prestaciones: vivienda, recreación y becas. Esta iniciativa tiende a reemplazar la sindicalización como lo intentó Porfirio Díaz entre 1906 y 1909.

En 1919 nace el Gran Cuerpo Central de Trabajadores que se convierte en el centro de movilizaciones en el DF: huelga de tranviarios, textiles y maestros. Junto

con el SME y la CROM estallan una huelga general que de manera rápida es sangrientamente reprimida.

Aparece el Grupo Acción encabezado por Morones, Samuel Yudico, Ricardo Treviño y Celestino Gasca que integran la dirección de la CROM; forman el Partido Laborista y participan en componendas parlamentarias.

A partir de este momento se profesionaliza la función de dirección sindical al recibir un salario por el desempeño de sus cargos: la burocracia sindical.

En 1920 surge la Federación Comunista del Proletariado Mexicano (FCPM), pronunciándose por la instauración de un comunismo libertario. Participan tranviarios, panaderos, fundidores y telefonistas entre otros gremios.

En 1922 el pintor David Alfaro Siqueiros organiza y dirige el Sindicato de Obreros Técnicos, Pintores y Escultores cuyo órgano es el Machete.

En 1932 se constituye el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la Republica Mexicana (STFRM): Agrupa a la mayoría de los ferroviarios. La CROM conserva a su Federación Nacional Ferrocarrilera.

La CROM de Lombardo Toledano, la FSTDF del Fidel Velázquez y la desprestigiada CGT conforman la Confederación General De Obreros y Campesinos de México (CGOCM). La CSUM se mantiene al margen.

En 1934, los trabajadores de la electricidad organizan la Confederación Nacional de Electricistas y Similares (CNES).

Los mineros se unifican en el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la Republica Mexicana.

En 1935 el general Elías Calles condena el auge de las huelgas y recrimina al gobierno del general Cárdenas por su mano blanda.

Las organizaciones obreras deciden formar el Comité de Defensa Proletaria. Firman un pacto de solidaridad en apoyo al general Cárdenas.

En 1936, en la Ciudad de México y bajo el esquema del control corporativo del estado sobre el movimiento obrero, el general Cárdenas promueve la formación de una Central Única. El Comité de Defensa Proletaria convoca, así es como nace la Confederación de Trabajadores de México (CTM). La CROM y la CGT muy desprestigiadas y sin capital político que ofrecer quedan al margen de la iniciativa.

Participan los grandes sindicatos nacionales y confederaciones locales. Nombran como Secretario General a Lombardo Toledano y el "Ratón" Miguel Velasco militante del PCM había sido electo democráticamente como Secretario de Organización. Fidel Velásquez.

En 1941 más disidencias de la CROM forman el Bloque de Asociaciones Obreras y Campesinas (BAOC).

Se constituyen la Federación de Trabajadores del Distrito Federal.

En 1942 la mayoría de las organizaciones sindicales el SME, la CTM, el PCM, la CROM y la CCT firman el Pacto de Unidad Obrero Nacional, bajo el objetivo de vigilar el acuerdo de no estallar ninguna huelga mientras durara la segunda guerra mundial.

Surge la Confederación de Obreros y Campesinos, el Bloque de Defensa Proletaria y la Confederación Proletaria Nacional (disidente de la CTM).

En 1943, el 19 de enero se funda el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En 1944 se realizaron reuniones a puerta cerrada entre Vicente Lombardo Toledano con la Patronal para redactar un pacto obrero-industrial que pronto sería público.

En 1945, la expulsión de la CTM del Consejo Obrero Nacional por firmar el pacto obrero-industrial y violar el acuerdo unitario de 1942.

En 1947, derrotan a las posiciones lombardistas en la CTM. Luis Gómez Z. pierde las elecciones y queda Fernando Amilpa en la secretaría general. Gómez Z. abandona la CTM y forma la Confederación Única de Trabajadores (CUT), que agrupa a algunos sindicatos escindidos de la CTM, Ferrocarrileros, Tranviarios y Telefonistas.

El Sindicato de los Mineros abandona la CTM.

Expulsa la CTM a Lombardo Toledano y rompe con las organizaciones sindicales internacionales de izquierda (CIAL y FSM) para integrarse a la American Federation of Labor.

En 1948, los mineros, ferrocarrileros y petroleros firman un pacto de solidaridad que da origen a la Alianza de Obreros Y Campesinos de México.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DEL SINDICALISMO BUROCRATICO

Leyes, Convenios Internacionales, jurisprudencias, son parte del régimen jurídico que se expone en este capítulo, todo relacionado con la libertad sindical de los trabajadores burócratas.

3.1 Aspectos colectivos del apartado B del artículo 123 constitucional.

En el texto original de la Constitución de 1917 no se regularon las relaciones laborales de los trabajadores a l servicio del Estado, no fue sino hasta el año de 1960 cuando se adhiere el apartado B del artículo 123 y se incluye la regulación de sus relaciones laborales en el texto constitucional.

Los cimientos de los derechos colectivos de los trabajadores son el derecho a la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga, éstos consagrados constitucionalmente como derechos de los trabajadores al servicio del Estado en el apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

3.2 Libre asociación de los trabajadores de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal reconocida constitucionalmente.

Establece la libertad de los trabajadores burocráticos para asociarse para defender sus intereses comunes, así como su derecho de huelga siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley determine y se violen de manera general y sistemática los derechos que el artículo consagra.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

3.3 Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 1948.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo fue convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en San Francisco, se reunió el 17 de junio de 1948 en su reunión número 31.

Se decidió que se adoptarían a través de convenios, distintas ideas, propuestas relativas a la libertad sindical, a la protección al derecho de sindicación

La introducción de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo establece, entre los medios capaces de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical.

La Declaración de Filadelfia dio a conocer que para tener un progreso constante es necesaria la libertad de expresión y la de asociación.

La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período de sesiones, adoptó estos principios y pidió a la Organización Internacional del Trabajo que continuara con los esfuerzos para poder hacer la adopción de uno o varios convenios internacionales, adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

3.3.1 Derecho de los trabajadores para constituir organizaciones y afiliarse a ellas.

“Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

3.3.2 Derecho para constituir federaciones y confederaciones, afiliarse a ellas y a otras organizaciones internacionales.

“Artículo 3.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán estar abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”

El Convenio 87 ratificado por el Senado de nuestro país en 1950, tiene la categoría de Tratado Internacional, considerando esto es una norma que debería ser cumplida por nuestro país, según lo establecido por el artículo 133 de nuestra Constitución, ya que forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

“ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Y relacionado lo anterior con la Jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de

constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

3.4 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1963, ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional cuya adhesión se publicó en el mismo Diario Oficial el 5 de Diciembre de 1960.

3.4.1 Existencia de un solo sindicato por dependencia.

“Artículo 68.- En cada dependencia solo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.”

3.4.2 Expulsión, única forma de salir del sindicato.

“Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.”

3.4.3 Prohibición a los trabajadores de confianza de formar parte del sindicato.

“Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.”

3.4.4 No reelección en sindicatos al servicio del Estado.

“Artículo 75.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos”.

3.4.5 Reconocimiento por parte del Estado de una sola federación.

“Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única Central reconocida por el Estado.”

3.4.6 No podrá expulsarse a ningún sindicato de la Federación.

“Artículo 84.- La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se regirá por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.”

Los artículos antes citados son absolutamente violatorios de los principios consagrados en la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, que instituye ampliamente la libertad sindical para los trabajadores al servicio del Estado.

3.5 Relación Laboral entre los municipios y sus trabajadores, reguladas a través de leyes expedidas por las legislaturas locales.

La fracción VIII, párrafo segundo del artículo 115 constitucional el cual marca la expedición por parte de las legislaturas locales de leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en lo establecido en el artículo 123 constitucional.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

“Artículo 74.- Los sindicatos son la asociación de trabajadores constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”

“Artículo 75.- Habrá un Sindicato para los tres Poderes y Organismos Descentralizados y uno para cada Ayuntamiento, en caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.”

“Artículo 76.- Todos los trabajadores de base tienen derechos a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él salvo que fueren expulsados por causa justificada y habiéndose agotado el procedimiento que para tal efecto se establece en esta Ley.”

“Artículo 96.- Los Sindicatos de los Trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Descentralizados, podrán agruparse a constituir la Federación de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado; los Sindicatos de los Trabajadores de los Ayuntamientos a su vez, podrán agruparse y constituir la Federación de Sindicatos de Trabajadores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. Ambos se regirán por sus propios estatutos y en lo conducente por las disposiciones relativas a los Sindicatos. En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un Sindicato del seno de la Federación.

Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos, o entre los sindicatos mismos, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.”

Esta Ley establece que existirá un sindicato para los tres poderes y Organismos Descentralizados, y un sindicato por Ayuntamiento.

Este ordenamiento sí especifica que una vez que el trabajador ingrese al sindicato que le corresponda la única forma que existe para que deje de formar parte del sindicato es la expulsión. Establece también que los sindicatos de los trabajadores de los tres poderes y de los Organismos Descentralizados podrán agruparse a la Federación de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; y que los sindicatos de los trabajadores de los Ayuntamientos podrán ingresar a la Federación de Sindicatos de Trabajadores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DE H. AYUNTAMIENTO DELMUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOSEMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO I

DEL SINDICATO

“Artículo 40.-El Sindicato de Empleados al Servicio del Ayuntamiento es la asociación de empleados constituida para el mejoramiento y defensa de sus intereses de clase, con personalidad jurídica para todos los efectos legales.”

“Artículo 42.- Todos los empleados del Ayuntamiento tendrán derecho de formar parte del Sindicato; y una vez que soliciten y obtengan su ingreso, deberán cumplir con las obligaciones impuestas por los Estatutos de dicho Sindicato.

Los empleados de confianza no podrán formar parte de ese Sindicato, y si pertenecieran a él por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñan el cargo de confianza.”

De una manera no muy directa se establece que existirá solamente un sindicato para los trabajadores del Ayuntamiento, no se establece la forma en que los trabajadores podrían dejar de pertenecer al sindicato si es que esto fuera posible. Tampoco se menciona el tema de la Federación de sindicatos a la que podría ingresar el sindicato del Ayuntamiento.

CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO XIV

DE LOS SINDICATOS

“Artículo 318.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.”

“Artículo 319.- Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente.”

“Artículo 322.- Habrá un solo sindicato de trabajadores para cada municipio, en caso de que concurren varios grupos de ellos que pretendan ese derecho el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.”

“Artículo 331.- Los sindicatos, en su caso, podrán formar una federación estatal, que se regirá por las disposiciones de este capítulo, en lo que le sea aplicable.”

En el caso de este Código municipal es importante poner atención en lo referente a que solamente podrá existir un sindicato por municipio, y la libertad para formar una federación estatal.

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

TITULO DECIMO

ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DE LOS SINDICATOS

“Artículo 66.- Sindicato.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”

“Artículo 67.- Sindicato Mayoritario.- Las entidades reconocerán solamente Sindicatos mayoritarios.”

“Artículo 68.- Derecho a Sindicalización.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del Sindicato correspondiente.”

“Artículo 69.- Integración del Sindicato.- Para que se constituya un Sindicato se requiere que lo formen 20 trabajadores o más.”

“Artículo 76.- Federalización.- Los Sindicatos pueden formar Federaciones o Confederaciones, las que se regirán por disposiciones de este Capítulo, en lo que les sea aplicable y por la Ley Federal del Trabajo, en su caso.”

Comparando lo que estos artículos referentes a la vida colectiva de los trabajadores al servicio de los poderes municipales y de las instituciones descentralizadas del estado de Campeche, con lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado podemos observar que, la libertad de formar sindicatos pertenecer a ellos e incluso la libertad de formar federaciones y confederaciones es en realidad una libertad de elección, observamos también que se menciona a la Ley Federal del Trabajo como norma supletoria.

Es interesante tener conocimiento, sino de todas, por lo menos de algunas de las leyes o códigos que rigen las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores y darnos cuenta de lo distintos que pueden llegar a ser entre ellos.

3.6 Relación Laboral entre las entidades Federativas y sus trabajadores, reguladas a través de leyes expedidas por las legislaturas locales.

La fracción VI del artículo 116 constitucional establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, van a tutelarse por leyes expedidas por las legislaturas locales, con base en el artículo 123 constitucional.

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

CAPITULO I

DE LOS SINDICATOS

“Artículo 69.- Sindicato es la asociación de servidores públicos, constituida para la defensa de sus intereses y su mejoramiento social y cultural.”

“Artículo 70.- Todos los servidores públicos de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente. En los poderes Legislativo y Judicial habrá un Sindicato por cada poder. En el Ejecutivo, podrá haber un Sindicato por cada dependencia de las que establece su Ley Orgánica. En los municipios y en los organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal, podrá haber un Sindicato por cada entidad jurídica.”

“Artículo 71.- Todos los servidores de base tendrán derecho a formar parte del Sindicato correspondiente; pero, una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.”

“Artículo 76.- En cada poder, dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u organismo descentralizado, y empresas o asociaciones de participación mayoritaria, Estatal o Municipal, no podrá existir más de un Sindicato.”

A pesar de que se establece que los trabajadores tienen el derecho de sindicalizarse libremente, inmediatamente después se termina la ilusión cuando se amplía la idea de que por cada poder solamente existirá un sindicato, para el poder ejecutivo existirá un sindicato por cada dependencia que establezca su ley orgánica.

La idea de la expulsión como única forma de salir de un sindicato está también presente en esta Ley.

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

“Artículo 60.- Para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse.

Las coaliciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte trabajadores o más.”

“Artículo 61.- En los tres Poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta Ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero estas no gozarán de personalidad jurídica.”

“Artículo 75.- Los sindicatos podrán adherirse a una federación de sindicatos de trabajadores del servicio civil de esta entidad federativa; sólo una será reconocida.”

Esta Ley aún va más allá que las anteriores y establece que solo serán reconocidos dos sindicatos en los tres poderes del estado, uno, un sindicato de burócratas, dos, un sindicato de trabajadores de la educación. En los municipios como en las demás entidades públicas podrá existir sólo un sindicato.

En el tema de la federación, esta ley establece que solamente podrán adherirse los sindicatos a una federación de sindicatos de trabajadores del servicio civil, q será la única reconocida.

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL
ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.
TITULO QUINTO**

CAPITULO UNICO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

“Artículo 76.- Los trabajadores tienen derecho a agruparse en Sindicatos para la defensa de sus intereses. Para los efectos de esta Ley todo Sindicato se considera como asociación de trabajadores de servicios públicos. La asociación deberá corresponder, como Sindicatos autónomos, a cada una de las diversas dependencias del Estado y de los municipios, previstas en las leyes orgánicas respectivas o en su reglamento interior.

Cuando en alguna dependencia municipal no haya el número de trabajadores que la Ley exige para constituir un Sindicato, los trabajadores de dos o más dependencias del municipio podrán formarlo, siempre que desempeñen trabajos afines.”

“Artículo 79.- Todo trabajador tiene derecho a formar parte o no del Sindicato correspondiente.”

En esta Ley también se establece la libertad que tienen los trabajadores para unirse al único sindicato que podrá existir por dependencia, una importante diferencia con las leyes anteriormente señaladas es la oportunidad que se da a los municipios que no reúnan el número mínimo para conformar su sindicato de poder agruparse con otro municipio para constituir su propio sindicato.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO I

DE LOS SINDICATOS BUROCRÁTAS DEL ESTADO

“Artículo 43.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del estado y municipios tendrán como finalidad principal la defensa de los derechos e intereses comunes e individuales de los trabajadores y el estudio de su mejoramiento económico y social.”

“Artículo 44.- En cada uno de los poderes del Estado se formará el sindicato correspondiente, en tanto que los empleados de los ayuntamientos del Estado formarán un solo sindicato. En caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará a favor de la asociación mayoritaria, no admitiéndose en consecuencia la formación de sindicatos minoritarios.”

“Artículo 45.- Todos los trabajadores de base al servicio del Estado tendrán derecho formar parte del sindicato que corresponda, pero una vez que solicite su ingreso no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueren expulsados.”

“Artículo 54.- Los sindicatos de trabajadores al Servicio del Estado tienen la obligación de unirse en una Federación Burócrata del Estado que se constituirá con los representantes de cada uno de los sindicatos.”

Se establece que en cada uno de los poderes del estado existirá un sindicato, pero los trabajadores de los ayuntamientos formarán un solo sindicato.

Como se ha mencionado en otros ordenamientos la expulsión es la única forma de dejar de pertenecer a un sindicato.

Como obligación de los sindicatos de los trabajadores al servicio del estado se establece la unión de éstos en una Federación Burócrata del Estado, por lo tanto no podríamos decir que la libertad sindical existe en esta Ley.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

TITULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DE LOS SINDICATOS

“Artículo 49.- Los trabajadores de base tienen derecho de asociarse en sindicatos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Para los efectos de esta Ley, todo sindicato se considera como asociación de trabajadores, la cual deberá corresponder como Sindicato autónomo a cada una de las unidades y en su caso, a las subunidades burocráticas previstas en los Artículos 3º y 4º de esta Ley.”

“Artículo 51.- Todo trabajador tiene derecho a formar parte o no del sindicato correspondiente. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.”

Esta Ley desarrolla poco el capítulo referente a los sindicatos, y lo hace de manera poco clara.

Podemos encontrar que al igual que otras leyes establece el derecho de los trabajadores de base a asociarse en sindicatos, se refiere a que cada sindicato corresponderá a cada una de las unidades y subunidades que esa misma ley prevé.

LEY PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

“Artículo 66.- Los sindicatos son las Asociaciones de trabajadores que laboran, tanto en los Poderes del Estado como en los Ayuntamientos, constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes.”

“Artículo 67.- En cada uno de los Poderes del Estado y Ayuntamientos, se reconocerá un sindicato; así mismo, se reconocerá uno más de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.”

“Artículo 76.-El sindicato podrá adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de la República Mexicana, A.C.”

Cada uno de los poderes del estado y los Ayuntamientos contará con un sindicato, además del sindicato que se reconocerá de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal.

Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de la República Mexicana, A.C.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO QUINTO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA CONTRATACION Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA

“Artículo 59.- Sindicato es la asociación de los trabajadores de las instituciones públicas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses económicos, políticos sociales y culturales, orientando invariablemente su acción hacia mejores metas de justicia social.”

“Artículo 61.- Las instituciones públicas reconocerán un solo Sindicato y en caso de que concurren diversos grupos, la asociación mayoritaria será la titular de la contratación colectiva y de las Condiciones Generales de Trabajo.

El Sindicato único estará integrado por secciones y en proporción al número de municipios en que este dividido territorialmente el Estado.”

“Artículo 68.- Los Sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por disposiciones de este capítulo en lo que les sea aplicable, pudiendo los Sindicatos de las instituciones públicas del estado, de los municipios y de los organismos descentralizados y coordinados, pertenecer a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados, municipios e instituciones descentralizadas de carácter estatal de la República Mexicana, registrada y con personería jurídica en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dependiente del Ejecutivo Federal.”

Puntos interesantes encontramos en esta Ley, pero primero mencionemos lo que a lo largo de este pequeño análisis hemos encontrado como una constante, la existencia de un solo sindicato por institución pública, esta ley establece también que los sindicatos podrán formar federaciones y confederaciones, estableciendo después que los sindicatos de las instituciones públicas del estado, municipios y organismos descentralizados y coordinados pueden pertenecer a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados,

municipios e instituciones descentralizadas de carácter estatal de la República Mexicana, no se habla de obligación por parte de los sindicatos para pertenecer a ésta.

3.7 Ley Federal del Trabajo, como norma supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Regula las relaciones laborales incluidas en el apartado A del artículo 123 constitucional, buscando conseguir que exista equilibrio y justicia entre los trabajadores y los patrones

3.7.1 Reconocimiento de la libertad de coalición.

“Artículo 354.- La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.”

3.7.2 Derecho de patrones y trabajadores de constituir sindicatos sin necesitar autorización previa.

“Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.”

3.7.3 Libertad para decidir formar parte o no de un sindicato.

“Artículo 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.”

3.7.4 Derecho de sindicatos para formar federaciones y confederaciones.

“Artículo 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que sean aplicables.”

3.7.5 Libertad para salir de las federaciones y confederaciones en cualquier momento.

“Artículo 382.- Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.”

3.8 Jurisprudencia 43/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SINDICACION UNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION X, CONSTITUCIONAL.

Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 Materia: Constitucional, Laboral Jurisprudencia.

Rubro

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

Texto

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y

reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Precedentes

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El

Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

CAPITULO IV

PLURALIDAD SINDICAL

4.1 Derecho a constituir organizaciones sindicales y afiliarse a ellas.

Este derecho pertenece exclusivamente a los trabajadores al servicio del estado, como se ha mencionado a lo largo de este trabajo de investigación.

La Constitución Mexicana reconoce este derecho y lo protege, por lo tanto protege a los trabajadores burócratas en su libertad de asociación en la cual buscan defender sus intereses, es la forma en que pueden hacer frente al sector patronal, es la forma en que el estado reconoce so solo una relación laboral entre el estado y sus servidores públicos, sino también es la forma en la que el Constituyente trató de equilibrar las fuerzas laborales en el ámbito del servicio público.

Lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su capítulo referente a la organización sindical de los burócratas, es una forma de acorralar a los servidores públicos, de mantenerlos limitados, viviendo sin opciones sindicales, pasando por encima lo que nuestra Carta Magna estableció para ellos, la libertad de asociarse, pero no es solo esto, es la libertad de decidir pertenecer a un sindicato o no, de formar uno o dejar de formar parte de éste.

4.2 Monopolio sindical

Utilizar el concepto de monopolio nace al pretender comparar que a través de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estado realiza prácticas de monopolio, y aunque este concepto aplica de mejor manera en los ámbitos comerciales o industriales, se puede observar que las limitantes para la existencia de un solo sindicato por dependencia y el reconocimiento de una sola Central, así como la expulsión como forma única de renunciar a un sindicato, reflejan la atribución por parte del Estado para decidir por los trabajadores en cuanto al tema

de organización colectiva, los legisladores resolvieron disponer de la libertad sindical de los trabajadores burocráticos, aún sin importar lo establecido en la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, y en el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 1948.

Nuestra Constitución es muy clara al regular la garantía social de la libre sindicación, y en ningún momento concede la intervención por parte del Estado en la vida sindical de los trabajadores al servicio del Estado.

El principal problema radica en la disposición normativa que no permite la existencia de más de un sindicato o federación de trabajadores, en todo caso son, o mejor dicho, deben ser los trabajadores los que decidan sobre la forma en que ejercerán su libertad de sindicación, no tendría que ser el Estado el que imponga las condiciones de cómo pueden ejercer su libertad sindical los trabajadores burocráticos.

Y a pesar de lo establecido en la Constitución Política de nuestro país, En el Convenio 87 de la OIT, ratificado por nuestro país, la existencia de Jurisprudencia que se manifiesta acerca de este tema, desde la creación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la legislación ha impedido que en cada dependencia pueda existir dos o más organizaciones sindicales, y que éstas a su vez puedan crear federaciones sindicales en las cuales no sólo se sientan identificadas con los ideales que buscan alcanzar, sino también que sientan que sus intereses están bien representados, y sobretodo que pueden ejercer la libertad, su libertad, esa que resguarda nuestra Carta Magna para los trabajadores al servicio del Estado.

Sumado a esto, se encuentra el poder discrecional que se le atribuye al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de decidir si un Sindicato puede alcanzar su existencia, claro todo esto basado en preceptos dispuestos en la Ley Burocrática,

la cual a pesar de ser visiblemente inconstitucional y anticonstitucional sigue siendo vigente.

4.3 Libertad sindical individual.

Los trabajadores a lo largo de la historia han reconocido la libertad sindical como un derecho inherente a ellos. Este derecho es simplemente la posibilidad de poder asegurar la defensa de sus intereses como clase trabajadora.

La libertad sindical individual consiste en la capacidad de cada uno de los trabajadores de decidir, crear un sindicato, afiliarse a uno ya creado, no pertenecer a ninguno o dejar de pertenecer a este. Esta libertad puede practicarse de forma positivo o negativa, cuando el trabajador resuelve de unir su voluntad a las voluntades de otros trabajadores para luchar por sus intereses, para alcanzar un bien común, y lograr todo esto a través de la formación de uno o varios sindicatos. Por otro lado el trabajador tiene el derecho de decidir no pertenecer a ningún sindicato o ha dejar de pertenecer a éste.

“La libertad sindical es un derecho natural del ser humano en el sentido de que esta se funda sobre los lazos naturales establecidos entre los miembros de una misma profesión...”¹

Es una expresión de la libertad de forma individual, aquella que solo depende de la voluntad de la persona, el trabajador, y de nadie más.

4.4 Libertad sindical colectiva

¹ LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. 4ª edición. Porrúa. México, 2003.p.230

Una vez ejerciendo la libertad sindical individual, y decidiendo pertenecer a un sindicato, es el momento de ejercer su derecho social a la libertad colectiva la cual consiste en la constitución, organización, la administración; y la posibilidad de existencia de una pluralidad sindical, es decir la existencia del número de sindicatos que los trabajadores crean necesarios para la defensa de sus intereses, sin que ninguna Ley o autoridad limiten ese derecho.

“Para Gallart Folch el concepto de libertad sindical tiene dos facetas, que es preciso distinguir cuidadosamente, el derecho del trabajador o del empresario para asociarse en organizaciones profesionales de su libre elección y la autarquía jurídica de las asociaciones profesionales para actuar con los medios que le son propios en defensa de los intereses del sector social que personifican.”²

4.5 Libertad sindical en federaciones y confederaciones.

Al igual que la libertad colectiva, referente a la vida de los sindicatos, éstos tienen derecho a crear federaciones de sindicatos y éstas a su vez tienen el derecho de crear confederaciones sindicales, de la misma manera que cada uno de los trabajadores pueden decidir si crear, pertenecer o no a un sindicato, de esa forma los sindicatos pueden ejercer su libertad para decidir si crean, pertenecen o no a una federación, al igual que las federaciones ejercen esa libertad en cuanto a las confederaciones de sindicatos.

Lo anterior fundamentado claro, primero en nuestra Constitución Política, después en el Convenio número 87 de la OIT, legislaciones valiosas que confinan en sus disposiciones, concernientes a las garantías sociales en el caso de nuestra Carta Magna, y en lo referente a la libertad sindical por parte del Convenio citado.

4.6 Libertad sindical, un derecho que va más allá del Estado.

² Ibidem, p.231.

“La conquista de la *libertad sindical* fue el reconocimiento de un derecho social y no una concesión del Estado”³

La libertad de los trabajadores para asociarse es un derecho que nace de la libertad de cada trabajador de decidir unirse y luchar por intereses comunes como tener mejores condiciones de trabajo, mejores salarios, mejores prestaciones, este derecho surge de la voluntad de los trabajadores, de su deseo de querer reunirse en lucha franca por sus intereses, por poder gozar de una relación lo más equilibrada posible entre ellos y el patrón, el dueño del capital.

Así que el Estado solamente reconoce algo que está ahí, que es evidente, que tiene vida propia lo quiera o no, el derecho a la libertad de libre asociación de los trabajadores, como se ha mencionado reconocida esta libertad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de los trabajadores al Servicio del Estado, en la fracción X del apartado B del artículo 123.

4.7 Sindicalismo, garantía social no respetada.

Como se ha demostrado a lo largo de este trabajo, el tema de los trabajadores al Servicio del Estado concerniente a la libre sindicación es claro en cuanto a que el Estado no ha dejado que la vida sindical se desarrolle como mejor parezca a los trabajadores, con sólo estudiar los preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para constatar que el Estado supo muy bien restringir los derechos sindicales de los burócratas a través de esta ley, además que al legislar en el sentido de limitar tanto, el número de sindicatos por dependencia, la única central, y la expulsión como la manera única de salir de un sindicato, el legislador al redactar esta ley proyecta que el Estado es el único encargado de conceder o no la libertad sindical a los trabajadores, como si de él dependiera la voluntad de éstos para formar o no un sindicato, para renunciar a él, para que un sindicato se afilie a una federación y ésta a su vez a una

³ Idem

confederación, el Estado a través de las leyes solo debe reconocer y vigilar que los derechos de los ciudadanos, en este caso, de los trabajadores se respeten, no todo lo contrario, debe velar por que se respete el Estado de derecho.

4.8 Falta de pluralismo sindical en los trabajadores al servicio del Estado.

“El principio de la pluralidad sindical es el corolario de la libertad de constitución de los sindicatos, lo cual significa que los individuos son libres de constituir varios sindicatos para una misma actividad profesional. Es el privilegio de escoger o elegir entre diferentes sindicatos, optando por aquel que mejor se ajuste a sus ideas y pretensiones.”⁴

A pesar de encontrarse reguladas las relaciones colectivas de los trabajadores burócratas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al trasladar éstas a la realidad podemos darnos cuenta que no existe en sentido amplio la posibilidad de que los trabajadores elijan libremente su pertenencia a algún sindicato, ya que la ley establece que solamente existirá un sindicato por dependencia, por lo tanto, desde el momento mismo en que se legisló y promulgó esta ley se estaba en el conocimiento de que de ninguna manera se podía hablar de pluralidad sindical

Claro está que los servidores públicos no cuentan con esta libertad, ya que si la ley no les permite crear los sindicatos que crean convenientes para defender sus intereses muchos menos pueden tener la libertad de elegir entre distintos sindicatos existentes.

4.9 Democracia sindical

Es necesario que en la vida sindical sean aplicados principios democráticos, que los trabajadores se organicen de acuerdo a lo que ellos decidan conviene más a

⁴ Ibidem, p.238.

sus intereses, respecto a sus estatutos a la forme de elegir a sus dirigentes, como es que se va a organizar su sindicato.

Es cuestión de los trabajadores trabajar día a día para procurar que sus lineamientos de organización sindical abarquen a todos aquellos que forman parte de los sindicatos, para que sus opiniones sean tomadas en cuenta, que el poder no se encapsule en un grupo de personas que olviden luchar por los derechos de los trabajadores.

4.10 Procesos legales de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 78 solamente se reconoce por parte del Estado una central de sindicatos.

Por lo tanto para poder conseguir el registro de una nueva federación, es necesario pasar por un largo proceso legal.

Este es el caso de una nueva federación que busca su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje.

A continuación se detalla este largo proceso legal por el que la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos ha tenido que pasar para poder obtener su registro.

4.10.1 Solicitud de registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos presentada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 2 de Marzo de 2004.

Con fecha diez de marzo del año 2004 fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la solicitud de Registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

En su capítulo de Hechos la solicitud expone:

a) publicó en el diario La Jornada el veintisiete de febrero del 2004 la Convocatoria en la cual se invitó a las organizaciones sindicales de todo el país, a los servidores públicos y en general al pueblo de México para constituir una nueva opción sindical que fuera democrática que garantice el pleno ejercicio de la autonomía.

b) Se citó para asamblea constituyente, la cual se celebró el veintisiete de febrero en el Polyfórum Cultural Sequeiros.

c) Se estableció en la convocatoria que la asamblea estaría integrada hasta con cincuenta delegados por cada sindicato registrado, debiendo ser acreditados ante la Comisión de Organización, presentando el acta constitutiva del sindicato, los estatutos, la toma de nota de los órganos de gobierno y dirección.

Se fijó como quórum para sesionar y tomar acuerdos legalmente, la representación de los sindicatos que estuvieren presentes en la fecha y hora convocadas.

d) En esta convocatoria se determinó que cada sindicato participante en la asamblea general representaría un voto y que los acuerdos requerirían para ser aprobados el voto favorable del 50% más uno de los sindicatos legalmente acreditados que estuvieren presentes.

e) Se estableció el Orden del Día consistente en el Registro de Participantes; Ceremonia Protocolaria; Receso; Instalación formal de los trabajos; Instalación de las Mesas de Trabajo; Desarrollo de las Mesas de Trabajo; Receso y reanudación

de los trabajos de la Plenaria. En todo caso en la Convocatoria se determinó que lo no previsto en la convocatoria sería resuelto por la Comisión Coordinadora.

f) La Convocatoria se firmó por los CC. Profesor Rafael Ochoa Guzmán, secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Lic. Ignacio Carrillo Flores, presidente del Órgano Superior de Gobierno del Sindicato Nacional de Trabajadores de la SAGARPA; Víctor Bernardo López Carranza, secretarios general del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Dip. Fernando Espino Arévalo, secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo y Cristina Olvera Barrios, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría Desarrollo Social.

g) El día y hora anunciados y en el local señalado por la convocatoria se integró la Asamblea General Constituyente, con la representación de los siguientes sindicatos: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Sindicato Nacional de Trabajadores de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Sindicato Nacional de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo Metro; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social; Sindicato; Sindicato Nacional de Trabajadores de de Pronósticos para la Asistencia Pública; Sindicato Nacional de Trabajadores de la CONADE; Sindicato Único de Trabajadores democráticos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor; Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; Sindicato Democrático de Trabajadores de Pesca y Acuicultura de la SAGARPA; Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, y Sindicato Nacional de Productora Nacional de Semillas.

Se sometió a consideración de la Asamblea el contenido de la convocatoria y se aprobó en definitiva, conforme quedó expresado en el texto del acta levantada.

h) Cada una de las Organizaciones sindicales participantes suscribió la lista de asistencia de sus delegados que se integraron al expediente levantado con motivo de la Asamblea.

En su capítulo de Derecho la solicitud de registro se basa en las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que el art. 78 de la LFTSE determina que “Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado”, resulta evidente que dicha disposición es inconstitucional porque atenta en contra del principio general establecido en la fracción X del apartado B del art. 123 constitucional en cuanto establece que: “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes”.

Ese derecho debe reconocerse en todos los grados de la organización sindical, quiere decir para la formación de sindicatos, federaciones y confederaciones por lo que el hecho de que la ley determine la existencia de una sola federación es incongruente con el mandato constitucional.

2. En un caso análogo, esto es con respecto a la regla establecida en el artículo 68 de la misma LFTSE que determina que solamente habrá un sindicato por cada dependencia, se ha establecido jurisprudencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la tesis 43/1999, de 27 de mayo del mismo año en el sentido de que “ el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B), fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular

la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses”. Es evidente que esa misma regla es aplicable a la formación de varias federaciones de sindicatos de trabajadores al servicio del Estado.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que el orden normativo previsto en el art. 133 constitucional implica que en primer lugar después de la Constitución deben considerarse los tratados internacionales aprobados por México y ratificados por el Senado y en segundo término, las leyes ordinarias reglamentarias de la Constitución. En esa virtud, con respecto al principio de libertad sindical no solamente hay que estar en lo previsto en la LFTSE sino sobre todo y principalmente en lo ordenado por el Convenio 87 “Sobre la libertad y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948”, que fue ratificado por México el Día 1º de abril de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950.

4. El art 5º del mencionado Convenio 87 dice que: “Las Organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores”. Siendo norma de superior jerarquía a la de la LFTSE el citado Convenio, es obvio que no puede anteponerse a lo ahí previsto lo que establece el art 78 de dicha ley, independientemente de lo antes dicho sobre la inconstitucionalidad de dicho artículo.

5. Atento lo establecido en el art 11 de la LFTSE, en lo previsto por dicha ley, debe aplicarse supletoriamente la LFT. En el caso, partiendo del supuesto de la inconstitucionalidad evidente del art. 78, lo que determinó que se produzca una laguna en la ley burocrática respecto de la formación de federaciones y confederaciones, resulta aplicable lo previsto en los arts. 382 y siguientes de la LFT que regulan la formación de federaciones y confederaciones. En particular el

art. 385 fija los requisitos para esos efectos y consisten en la presentación ante la autoridad registral de una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, una lista con la denominación y domicilio de sus miembros, copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la asamblea en que se eligió a la mesa directiva. En el caso, como se desprende de capítulo que sigue, se han cumplido los requisitos.

6. Si bien es cierto que la LFTSE no prevé la formación de federaciones, de acuerdo a lo establecido en el art. 124, fracción II de dicha ley, le corresponde conceder el registro de los sindicatos y en consecuencia debe entenderse aplicable dicha disposición para el registro de las federaciones, dados los argumentos que se han hecho valer con anterioridad.

4.10.2 Demanda de Amparo indirecto de fecha 29 de abril de 2004.

El treinta de abril del 2004 se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal la demanda de Amparo Indirecto presentada por la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

Entre sus actos reclamados se encuentran:

1. El haber dictado, aprobado y expedido la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en lo sucesivo, LFTSE, dada la inconstitucionalidad de sus artículos 32, 78, 84, 885 y 118, por parte del H. Congreso de la Unión.

2. La aprobación, promulgación y publicación de la LFTSE, dada la inconstitucionalidad de sus artículos 32, 78, 84, 85 y 118, por parte del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El refrendo y firma de la LFTSE, dada la inconstitucionalidad de sus artículos 32, 78, 84, 85 y 118, por parte del C. Secretario de Gobernación.

4. La ejecución, por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (en lo sucesivo, TFCA), de las disposiciones constitucionales antes referidas y particularmente la resolución que dictó el 6 de abril de 2004, en el expediente 1404/04, correspondiente a la solicitud de registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, que en lo conducente determinó: Considerando que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, solo reconoce y regula a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 78 que a la letra dice: “ Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado”, así como en los numerales 84 y 85, por lo que no ha lugar a dar trámite al registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, solicita por los CC. Rafael Ochoa Guzmán y otros.

Esta resolución fue tomada por mayoría de votos de los Magistrados que integran el Pleno del TFCA, contra el voto del Magistrado Representante de los Trabajadores de la Primera Sala del propio Tribunal.

CONCEPTOS DE VIOLACION

a) Primer concepto de violación. Inconstitucionalidad de los artículos 32, 78, 84, 85 y 118 de la LFTSE, por ser contrarios al artículo 123, apartado B fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución establece el derecho de los trabajadores a “asociarse para la defensa de sus intereses comunes”, en términos amplísimos, sin restricción alguna, siendo claro que el derecho de asociación profesional comprende todos los grados de la organización sindical, tanto para la formación de sindicatos, como para la constitución de federaciones y confederaciones, por lo que el hecho de que el artículo 78 de la

LFTSE determine que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (en lo sucesivo, FSTSE) ES LA “ÚNICA CENTRAL RECONOCIDA POR EL Estado”, es decir, que sólo puede existir una federación sindical para los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, es incongruente con el mandato constitucional.

En un caso análogo, esto es con respecto a la regla establecida en el artículo 68 de la misma LFTSE que determina que solamente habrá un sindicato por cada dependencia, se ha establecido jurisprudencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), de 27 de mayo de 1999, en el sentido de que la restricción para la existencia de un solo sindicato por dependencia gubernativa viola la garantía social de libre sindicación prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución, siendo evidente que la misma regla es aplicable a la formación de varias federaciones de sindicatos de trabajadores al servicio del estado.

b) Segundo concepto de violación. Ley secundaria violada: Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo OIT) “Sobre la libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación”.

4.10.3 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al Recurso de Revisión 1878/2004 de fecha 4 de Marzo de 2005.

En sentencia de fecha 18 de Marzo de 2005, Ministro Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 84 fracción I inciso a9 de la Ley de Amparo y 21 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos...

SEGUNDO.- En el caso la sentencia recurrida se notificó al quejoso de forma personal en términos de lo dispuesto...

TERCERO.- El Tercero Perjudicado Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado en lo que corresponde a la competencia de esta Segunda Sala recurrente expresó los siguientes agravios.

QUINTO.- El Derecho Laboral es tutelar de los trabajadores, por lo tanto, la sentencia recurrida es ilegal, toda vez que violan en perjuicio de la parte tercero perjudicado lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo pues la A quo no cuidó los derechos de los trabajadores legítimamente representados por la F.S.T.S.E., ni la posible afectación a sus sindicatos adheridos derivada de la creación de una nueva federación sino que pareciera que estuvo más preocupada por proteger los oscuros intereses políticos de los líderes sindicales que intentan crear una nueva federación. --- La juez aparentó resolver un conflicto entre dos federaciones, pero por todos los argumentos hechos valer con anterioridad, resultó ser una absoluta falta de protección a favor de los trabajadores que integran a los sindicatos afiliados a la FSTSE, así como a los intereses legales y legítimos de mi representada, toda vez que concedió el amparo a una organización que legalmente es inexistente, ignorando de manera inexplicable todas nuestras argumentaciones y elementos probatorios -aún después de reconocernos nuestro estatus de tercero perjudicado- siendo fehacientemente de que en su resolución ni siquiera nos cita por nuestro nombre ni hace alusión a los argumentos y pruebas ofrecidas.— (...) **SÉPTIMO.-** PARTE DE LA SENTENCIA QUE LO CAUSA:---Así las cosas, si los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen la existencia de una sola Federación de Sindicatos reconocida por el Estado, debe concluirse que el mismo resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional fracción X del apartado "B", toda vez

que al establecer la sindicación única contraría el espíritu que ha imperado en el legislador al expedir el artículo 123 constitucional que, como ha puesto de manifiesto en la presente resolución ha sido establecer sin restricción alguna un mínimo de derechos laborales a favor de los trabajadores considerando entre ellos el derecho de libre asociación para la defensa de sus intereses.---

La Sentencia recurrida es ilegal, toda vez que viola en perjuicio de la parte tercero perjudicado lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo en virtud de que en la sentencia se señala de manera errónea y totalmente improcedente, que queda plenamente acreditado que los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contravienen lo dispuesto en la Constitución General de la República, lo que de suyo resulta infundado, ya que lejos de haber considerado como inoperantes los deficientes argumentos de la parte quejosa, les dio valor probatorio, no obstante que del análisis de la demanda se desprende que no se endereza argumento alguno en la forma en que la A quo realiza el análisis del artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, de cuya lectura se advierte que en ningún sentido limita el principio de libertad de sindicación; ya que en el citado artículo claramente se señala el carácter potestativo de los sindicatos para adherirse a la FSTSE, nos hace arribar a la conclusión de que el análisis de la juzgadora es erróneo y sin fundamento; y, al observar la solicitud de registro de la nueva federación, **se advierte que los promoventes en ningún momento solicitan ser reconocidos por el Estado** y únicamente hacen valer la opción de registro de una nueva federación, razonamientos ambos que, aún y cuando fueran hechos valer por los quejosos, nunca merecieron por parte de la A quo atención alguna, lo que incrementa el grado de parcialidad de la juzgadora al momento de emitir la resolución que se combate.--- Ahora bien, respecto a la inconstitucionalidad señalada con referencia al artículo 84, resulta totalmente claro que tal precepto ningún perjuicio causa a los intereses de los quejosos, en virtud de que el hecho de que la FSTSE se rija por sus propios estatutos y por las disposiciones de la Ley Burocrática, tal previsión no afecta a nadie por ser una norma aplicable exclusivamente con carácter interno;

más aún, proporciona un principio de seguridad jurídica a sus integrantes. Además, de que es inexacto que el citado artículo 84 restrinja la libertad sindical o garantice la existencia de una sola federación, como erróneamente asevera la juzgadora; lo que se desprende de su simple lectura.--- **OCTAVO.- PARTE DE LA SENTENCIA QUE LO CAUSA:---** (Transcrito con anterioridad en el agravio séptimo).--- La sentencia recurrida es ilegal, toda vez que viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues la A quo no desestimó por infundados e inaplicables los argumentos de la parte quejosa, al pretender se decretara la inconstitucionalidad de los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, apoyándose, para tal efecto, en disposiciones del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere a las relaciones laborales de los trabajadores tutelados por el Apartado A del Artículo 123 constitucional, cuando sabemos que, en el ámbito internacional existe también el Convenio 151 de la misma Organización Internacional de Trabajo, cuyos criterios resultan aplicables especialmente a las personas empleadas por la administración pública, que en la especie, tendrían identidad con respecto de los trabajadores regulados por el Apartado B del Artículo 123 constitucional, el cual señala;---

PARTE I.- CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES --- ARTICULO 1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.--- Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión Organización de empleados públicos designa a toda organización cualquiera que sea su composición que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos---PARTE VI DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ---Artículo 9 --- Los empleados públicos al igual que los demás trabajadores gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones. --- Por otra parte la recomendación 159 relativa al Convenio antes

expuesto establece --- 1) En los países en que existan procedimientos para el reconocimiento de empleados públicos con miras a determinar las organizaciones a las que han de atribuirse derechos preferentes o exclusivos a los efectos previstos en las partes III, IV o V del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública dicha determinación debería basarse en criterios objetivos y preestablecidos respecto del carácter representativo de esas organizaciones --- 2) Los procedimientos ...

... resulta incongruente que la A quo efectúe,, en la especie, la aplicación por analogía de una tesis aislada, que en base al artículo 193 y 194 de la Ley de Amparo, no se considera jurisprudencia, por tal motivo no se convierte en norma obligatoria para los Tribunales Jurisdiccionales cuyo rubro es: **SINDICACION UNICA LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEEN VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B FRACCION X CONSTITUCIONAL**, debido a que tal tesis aislada no constituye el efecto genérico que pudiera dársele a una verdadera jurisprudencia y por lo tanto el pretender compararla y aplicarla como una norma cuya jerarquía se asimila a un tratado internacional, resulta totalmente incoherente--- Al haberse demostrado plenamente los equívocos en que incurrió la A quo, al realizar un análisis con aseveraciones gratuitas dogmáticas y sin sustento legal, es evidente la ilegalidad de la sentencia recurrida, y, por ende, procede se revoque la misma y se sobresea en el juicio de garantías de merito.

El C. Arturo Chávez Chávez titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ausencia del Secretario de Gobernación, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos autoridad responsable en el juicio de amparo hizo valer los siguientes agravios:

“**UNICO**.- Lo causa la resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión, al infringir lo dispuesto en el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el propio 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, ante la inobservancia y en consecuencia la falta de apreciación de estos últimos.---En efecto, la resolución que se recurre, en el considerando quinto, en relación con el resolutivo segundo determinó lo siguiente: **QUINTO** (...) Lo anterior causa agravio a esta autoridad, toda vez que la Juez de Distrito no tomó en consideración de manera legal, las pruebas que justifican la constitucionalidad de los preceptos reclamados, de manera particular, el texto de los artículos 78 y 84 de la ley controvertida.---Para la mejor comprensión del presente agravio, se hace necesario recordar que la autoridad judicial sólo consideró que los preceptos legales en estudio, vulneran lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción X, constitucional, que en lo conducente dispone.-
-- (Lo transcribe) --- De lo transcrito se desprenden los elementos esenciales siguientes:

a) El Constituyente estableció como premisa fundamental para que el Congreso de la Unión expida leyes sobre el trabajo, la obligación de que no se contravengan las bases previstas en el propio artículo 123 constitucional.--- Luego entonces, a contrario sensu, todo aquello que no contravenga tales bases, puede ser contenido en las leyes sobre el trabajo.

b) De acuerdo con la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, que es el único precepto legal que la Juez de amparo considera vulnerado, los trabajadores gozan, entre otros, del derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.--- En este orden de ideas, si un precepto legal en materia de trabajo no se opone al derecho de asociación para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores conforme a la Constitución no puede tacharse de inconstitucional—En la sentencia sujeta a revisión, dice la A quo que la garantía social contenida en el artículo 123 constitucional se ve restringida con los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Sin embargo, el hecho de que el legislador haya previsto en congruencia con el precepto constitucional el principio de asociación, no se traduce en la violación a tal derecho.—A efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha

ocupado de definir la forma en que ese derecho puede ejercerse, de tal manera que debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales:

1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo;
2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, y
3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.--- Si alguna ley o acto de autoridad restringe esos principios, es evidente que se estaría en la presencia de una violación constitucional.

Contrario a ello, en ningún momento se impide a los trabajadores que se asocien, no se asocien o dejen de pertenecer a una asociación; en el caso en particular, a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.—En este sentido, es oportuno consultar la Tesis Jurisprudencial visible en la página 117, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, Pleno, Novena Época intitulada:--- SINDICACION UNICA.- EL ARTICULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, FRACCION X.--- (...)

(...) En ese sentido, es de advertirse que a la quejosa no se le está impidiendo o prohibiendo el derecho de asociarse, bajo los términos establecidos en los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y tampoco está impidiendo que ejerciten su derecho sindical de asociarse en los términos establecidos en el Convenio Internacional número 87, pues en ningún sentido el legislador hace prohibición manifiesta de que no pueden los sindicatos asociarse en una Federación, ni tampoco les obliga a adherirse a una Federación ni les exige permanecer en ella.---Así también, a pesar de que, efectivamente, debe garantizarse todo derecho constitucional que asista a los trabajadores, no

debe pasarse inadvertido que es el texto del propio artículo 123 constitucional, el que dispone en su segundo párrafo, la facultad de expedir leyes sobre el trabajo sin contravenir a las bases enumeradas en el texto mismo de la Constitución General de la República.--- Así, es de entenderse que el legislador tiene la facultad constitucional de plasmar en ley las normas, términos, condiciones, supuestos y todas las demás hipótesis que deben regir en materia laboral, sin contravenir a la Constitución y en las que por supuesto, se debe encontrar necesariamente la forma en que los trabajadores ejercen sus libertades laborales, como lo es la de asociación.

CUARTO.-Analizadas que fueron por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito las causas de improcedencia hechas valer en el juicio de garantías se examina a continuación el fondo del asunto.

Para una mayor claridad de exposición resulta necesario sintetizar los argumentos contenidos en los conceptos de violación que han sido transcritos.

La quejosa impugna la inconstitucionalidad de los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado aduciendo las siguientes razones:

- G Que la fracción X del artículo 123 apartado "B" de la Constitución no limita el derecho de asociación tanto para la formación de sindicatos como para la constitución de federaciones y confederaciones que por ello el hecho de que el artículo 78 de la Legislación Burocrática determine que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado es la única central reconocida por el Estado es incongruente con el mandato constitucional.

Que en su caso análogo con relación al artículo 68 del mismo ordenamiento legal en el que se determina que sólo habrá un sindicato por cada dependencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó

establecer jurisprudencia en el sentido de que dicho numeral viola la garantía social de libre sindicación y que la misma reglas es apreciable en el caso de la formación de varias federaciones de sindicatos.

Que los preceptos legales violentan además el convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el orden normativo previsto en el artículo 133 Constitucional implica que en primer lugar después de la Constitución deben considerarse los tratados internacionales aprobados por México y ratificados por el Senado a través de la jurisprudencia del rubro “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL”, por lo que en relación con la libertad sindical Que por tanto siendo el convenio internacional una norma jerárquicamente no solamente debe estarse a lo previsto en la legislación Burocrática sino sobre todo lo ordenado en el citado convenio.

Que por tanto siendo el convenio internacional una norma jerárquicamente superior a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no puede anteponerse lo previsto en el artículo 78 del citado ordenamiento.

Que el comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha señalado en diversas ocasiones

que tanto la sindicación única como la existencia de una sola federación violan el convenio 87.

(...) Por otro lado se observa que la ahora recurrente Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado manifiesta en los agravios relativos al fondo del asunto y no estudiados por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en síntesis que en oposición a lo considerado en la sentencia reclamada.

QUINTO.-El derecho Laboral es tutelar de los trabajadores, por lo tanto, la sentencia recurrida viola en perjuicio de la parte tercero perjudicado lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues la A quo no cuidó los derechos de los trabajadores legítimamente representados por la F.S.T.S.E. ni la posible afectación a sus sindicatos adheridos derivada de la creación de una nueva federación aspa como a los intereses legales y legítimos de esta sino que protege los oscuros intereses políticos de los líderes sindicales que intentan crear una nueva federación, siendo fehaciente de que en su resolución no hace alusión a los argumentos y pruebas ofrecidas.

SEPTIMO.- La sentencia recurrida es ilegal, en virtud de que se señala de manera errónea y totalmente improcedente que queda plenamente acreditado que los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contravienen lo dispuesto en la Constitución General del República lo que de suyo resulta infundado ya que lejos de haber considerado como inoperantes los deficientes argumentos de la parte quejosa les dio valor probatorio no obstante que del análisis de la demandada se desprende que no se endereza argumento alguno en la forma en que la A quo realiza el análisis del artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho precepto en ningún sentido limita el principio de libertad de sindicación ya que claramente se señala el carácter potestativo de los sindicatos para adherirse a la LFTSE, por otro lado, las argumentaciones de la A quo relativas a que el Estado

únicamente reconoce a la FSTSE, hace arribar a la conclusión de que el análisis de la juzgadora es erróneo y sin fundamento; pues se advierte que los promoventes en ningún momento solicitan ser reconocidos por el Estado y únicamente hacen valer la opción de registro de una nueva federación, razonamientos ambos que aun cuando fueran hechos valer por los quejosos, nunca merecieron por parte de la A quo atención alguna, lo que incrementa el grado de parcialidad de la juzgadora al momento de emitir la resolución que se combate. (...)

OCTAVO.- La sentencia recurrida es ilegal pues la A quo no desestimó por infundados e inaplicables los argumentos de la parte quejosa al pretender se decretara la inconstitucionalidad de los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado apoyándose para tal efecto en disposiciones del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo que se refiere a las relaciones laborales de los trabajadores tutelados por el Apartado A del Artículo 123 constitucional cuando en el ámbito internacional existe también el Convenio 151 de la misma Organización Internacional del Trabajo cuyos criterios resultan aplicables especialmente a las personas empleadas por la administración pública, que en la especie tendrían identidad con respecto de los trabajadores regulados por el Apartado B del Artículo 123 constitucional. Lo mismo que la recomendación 159 relativa al Convenio antes expuesto y destacando que aunado al convenio y recomendación antes citados y con el propósito de entendimiento del criterio que sustentan respecto a que es procedente a que el Estado defina y decida a quien debe reconocer a efecto de establecer una negociación colectiva es importante aludir al convenio sobre el fomento de la negociación colectiva adoptado por la Organización Internacional del Trabajo e identificado con el número 154, aclarando que si bien es cierto no han sido ratificados por el Gobierno Mexicano, se refieren a la forma en que deberán regularse las relaciones entre empleados públicos y el Estado-Patrón, por lo que si el Derecho Internacional hace distinción para el

tratamiento de empleados sujetos a regímenes jurídicos diferentes, como son los empleados de la iniciativa privada respecto de los empleados de la administración pública y por tal razón se han emitido dos diversos Convenios como son el 87 y el 151, resulta incuestionable que la A quo debió apegarse a criterios relativos a empleados de la administración pública cuidando que la aplicación de un tratado internacional sea congruente con las normas constitucionales vigentes puesto que el artículo 123 de la Constitución cuenta con dos apartados el A y el B, precisamente para separar sus respectivos ámbitos de aplicación.

(...) Así pues, se insiste , la parte quejosa impugnó la inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, primero, por su contravención directamente a la disposición contenida en la fracción X del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimando que el derecho de los trabajadores a asociarse en defensa de sus intereses comunes debe entenderse en términos amplios y sin restricción alguna por lo que comprende todos los grados de la organización sindical, tanto para la formación de sindicatos, como para la constitución de federaciones y confederaciones, por lo que la restricción contenida en el artículo 78 impugnado, es incongruente con el mandato constitucional, lo que le causa perjuicio en virtud de que la negativa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para tramitar el registro de la federación quejosa, tuvo como fundamento el precepto legal que se analiza.

Por otra parte, también apoyó sus argumentos de inconstitucionalidad aduciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad el artículo 68 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que determina que solo habrá un sindicato por cada dependencia, considerando evidente que la misma

regla es aplicable a la formación de varias federaciones de sindicatos de trabajadores al servicio del Estado (...).

(...) Por otro lado, en cuanto aduce que las argumentaciones de la sentencia relativas a que el Estado únicamente reconoce a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, son erróneas y sin fundamento, pues la quejosa no solicitó ser reconocida por el Estado, sino sólo su registro como una nueva federación, lo que no fue atendido por la a quo; tampoco tiene razón la recurrente.

Lo anterior es así, pues aún cuando fuera cierta la afirmación en el sentido de que la quejosa no solicitó su reconocimiento por parte del Estado sino solamente su registro como federación, ello no cambia la determinación de inconstitucionalidad del precepto que se analiza.

En efecto, la disposición legal claramente determina que el Estado sólo reconocerá a una federación de sindicatos y, atendiendo a que el acto de aplicación del precepto reclamado tuvo el fundamento siguiente: “Considerando que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo reconoce y regula a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 78 a la letra dice:... así como en los numerales 84 y 85, por lo que no ha lugar a dar trámite al registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, solicitado por los CC. Rafael Ochoa Guzmán y otros, resulta en consecuencia que fue correcto el proceder de la Juez de Distrito y no carece de fundamento al estimar que si los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen la existencia de una sola Federación de Sindicatos reconocida por el Estado, debe concluirse que el mismo resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional fracción X del apartado “B”, toda vez que al establecer la sindicación única contraria el espíritu que ha imperado en el legislador al expedir el artículo 123 constitucional que como ha puesto de manifiesto en la presente

resolución, ha sido establecer sin restricción alguna un mínimo de derechos laborales a favor de los trabajadores, considerando entre ellos el derecho de libre asociación para la defensa de sus intereses.”

Así, relacionado con lo anterior, debe establecerse que el registro de la federación de sindicatos, al igual que el registro de éstos es el acto formalmente administrativo por el cual la autoridad da fe de haber quedado constituida la asociación como una formalidad obligatoria y que aún cuando no es elemento constitutivo del sindicato o la federación de sindicatos, pues está reconocido el derecho de constituir sindicatos y, por ende, federaciones, sin necesidad de autorización previa, lo cierto es que a través de él se logrará acreditar la personalidad y capacidad para obligarse en nombre de la persona moral de derecho social cuya actuación va a influir de manera directa e inmediata en las relaciones obrero patronales y frente a terceros con quien la federación entable algún vínculo jurídico, acorde con el criterio del Tribunal Pleno que en seguida se copia, conforme al cual, si bien es cierto que no tiene efectos constitutivos si permite a los sindicatos defenderse ante todo tipo de autoridades.

(...) “ARTÍCULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

En efecto, los precedentes son los siguientes:

1. Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

2. Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizadas. 21 d mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Gütron . Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

3. Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

4. Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

5. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Establecido lo anterior cabe ahora determinar si está permitido o no hacer la aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar fundamento a una sentencia de amparo, para lo cual es necesario citar los siguientes criterios:

“ANALOGIA, APLICACIÓN POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO”(Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 39 Primera Parte, página14.)

“ANALOGIA, APLICACIÓN POR, DE PRECEDENTES JUDICIALES. SATISFACE LOS FINES DEL DERECHO.” (Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156, Cuarta Parte, página 218.)

“PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS.”(Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo Segundo Parte, página 83.)

Del análisis de las mencionadas tesis se advierte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 14 de la Constitución Federal, no prohíbe que las consideraciones de una sentencia se hagan a base de analogía, pues por el contrario, es uno de los principios de derecho expresamente admitidos por el citado artículo, de forma tal que debe estimarse que aplicación de la jurisprudencia por analogía, puede hacerse en aquellos casos en los que existen iguales razones en la cuestión materia de los juicios, es decir, siempre que exista un principio de similitud relevante entre lo resuelto y lo que ha de resolverse, que justifica la aplicación extensiva al caso no resuelto.

Esto es, si el caso no resuelto es similar a los casos regulados en la jurisprudencia en aquello que constituye la razón suficiente de su regulación

específica, entendiendo por razón suficiente el pretendido objeto o propósito de lo pedido, de manera que cabe la máxima donde existe la misma razón, debe haber la misma regulación. El procedimiento analógico recibe su fuerza y autoridad de las reglas de la hermenéutica jurídica las cuales guían el procedimiento de aplicación del derecho, de ahí que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que los precedentes jurídicos que establece deben ser tomados en consideración por las autoridades del país, por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la ley, opinión que merece respetabilidad dada la autoridad del órgano de que proviene que constituyen inclusive un medio para la construcción armónica del sistema jurídico.

(...) como cuando acontece en este caso, no existía criterio exactamente aplicable que hubiera determinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que fueron impugnados, y si atendiendo a las semejanzas de la jurisprudencia citada como fundamento de la sentencia con los argumentos de la demanda de amparo presentada por la quejosa, la Juez de Distrito advirtió tales similitudes, que estimó le permitía la aplicación por analogía de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su proceder fue correcto, sin que la situación dada guarde ninguna relación con la aplicación de tal jurisprudencia como una norma cuya jerarquía se asimila a un tratado internacional, pues en virtud de las consideraciones expuestas en la sentencia se puede apreciar que de la referencia del criterio del Tribunal Pleno al inicio del análisis, hizo conclusiones reiterando el contenido de la misma, pero sin hacer ninguna mención a la jerarquía de la jurisprudencia.

De lo anterior deriva que en este caso, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es semejante con el propósito de la declaración de

inconstitucionalidad del diverso artículo 68 de la propia ley, dado que fundamentalmente se impugnó la violación a la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123 Apartado B, fracción X, constitucional, de lo que la juez en su sentencia sostuvo, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al derecho de cada individuo de asociarse en la defensa de sus intereses laborales, determinó que el derecho sindical de_cada trabajador comprende tres aspectos fundamentales: 1) un aspecto positivo que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de nuevo; 2) un aspecto negativo que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ningún sindicato; y, 3) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación que la misma razón cabe para establecer que dichos aspectos se dan también con relación a los sindicatos; generándose en consecuencia para este tipo de organizaciones, los mismos aspectos positivos o negativos, es decir, que los sindicatos atendiendo a la libertad sindical pueden: 1) ingresar a una federación o conformar una nueva; 2) de no ingresar a una federación determinada o no afiliarse a ninguna; y 3) la libertad de separarse o renunciar a formar parte de una Federación.

(...) es determinante establecer que la sentencia recurrida primordialmente encuentra fundamento en la fracción X, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que ésta consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo una vez que el sindicato adquiere una existencia y una realidad propias.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-La justicia de la Unión ampara y protege a la **Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos** en contra de los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia recurrida.

4.10.4 Resolución del Amparo en Revisión número RT.-107/2005, RECURRIDA por la FEDERACION DEMOCRATICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS.

La Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, a través de su apoderada legal presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de la Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal el escrito donde promovió ampara indirecto contra actos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en: a) la resolución de fecha primero de junio de dos mil cinco por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 1404/04, referente a la solicitud de registro de la Federación Democrática de Servidores Públicos (FEDESSP). Por medio del cual tiene por recibido y provee el escrito presentado por el Presidente Nacional del órgano Superior de Gobierno de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), en el cual pise se reconozca a la Federación como tercero interesado en el procedimiento de solicitud de registro de la FEDESSP, realiza manifestaciones y ofrece pruebas que a su juicio debía tomarse en cuenta al momento de resolverse respecto de dicha solicitud. Lo anterior, toda vez que el promover carece de personalidad jurídica legitimación e interés jurídico para promover y apersonarse en su expediente administrativo ajeno a la federación que representa.

La resolución dictada el primero de junio de dos mil cinco por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 1404/04, relativo a la solicitud de registro de la quejosa Federación Democrática de Servidores Públicos (FEDESSP) en la que le otorga el registro y toma nota de su directiva, resolución que se impugna únicamente en su resolutorio QUINTO, que a la letra dice: QUINTO.- Comuníquese la presente resolución a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado”; actos que considera violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Conoció la demanda de Amparo el Juzgado Tercero de Distrito “B” en materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien por auto de treinta de junio de dos mil cinco, con base en el artículo 6 del acuerdo general 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se declaró incompetente para conocer del asunto de turno, remitiendo la demanda de garantías y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, para que se turnara al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien aceptó la competencia para conocer de la demanda de garantías por medio de auto de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, registrando el juicio de amparo indirecto bajo el número 1153/2005, dictándose sentencia negando el amparo.

En contra de esa sentencia la apoderada de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos interpuso recurso de revisión, el cual tocó conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado.

En auto de fecha seis de abril de dos mil cuatro, se acordó la solicitud hecha por la FEDESSP, otorgándole el número de expediente 1404/2004, y el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró competente para conocer del asunto, y negó el registro solicitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece que los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado, así

como en los artículos 84 y 85 del citado ordenamiento legal, por lo tanto no dio lugar a tramitar el registro que se solicitaba.

El veintiocho de marzo de dos mil cinco se presenta escrito por parte del Presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, solicitando que se negara el registro a la FEDESSP, ya que los sindicatos que expresan formar parte de esa federación no efectuaron el procedimiento de desafiliación.

En escrito del cinco de abril de dos mil cinco, se proveyó responsable que se encontraba impedida para acordar su promoción en atención a que no le habían sido notificadas aún las resoluciones de los diversos recursos de revisión radicados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número R.T. 1878/2004 interpuesto en contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 713/2004 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, promovido por la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades .

Inconforme, la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos , promovió juicio de amparo indirecto, en el cual reclamó la inconstitucionalidad de la expedición, aprobación, promulgación y publicación de los artículos 32, 78, 84, 85, 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la ejecución por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de las disposiciones constitucionales referidas, en la aplicación de los mismos en la resolución de seis de abril de dos mil cuatro, donde les fue negada la solicitud de registro como Federación.

El juicio de amparo indirecto fue conocido a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 713/2004, el cual fue resuelto en sentencia de dieciocho de junio de dos mil cuatro, el cual

sobreseyó el juicio respecto al acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 32, 85 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con fundamento en la fracción VI del artículo 73 y en relación a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, asimismo **concedió el amparo ... para el efecto de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, actuando en Pleno, deje insubsistente el acuerdo reclamado y provea lo relativo a la solicitud de registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, sin aplicar los artículos 78 y 84** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Inconforme, el Secretario de Gobernación y la Federación de Sindicatos de Trabajadores, promovieron recurso de revisión, del cual tocó conocer por razón de turno al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, bajo los números R.T. 81/2004 y R.T. 1574/2004, el cual fue resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, y en su primer resolutive confirma la sentencia recurrida respecto al sobreseimiento decretado en la misma, y en su segundo resolutive, declaró carecer de competencia para conocer en cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE).

El cuatro de marzo de dos mil cinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve sobre el recurso de revisión promovido por la FSTSE , en su primer resolutive, confirmó la sentencia recurrida, en el segundo resolutive declaró que la Justicia de la Unión ampara y protege a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos en contra de los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el primero de junio de dos mil cinco, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.-Procede el registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, bajo el número de expediente R.S. 4/05, en los términos y condiciones de los Considerandos III, IV, V y VII de esta resolución...

TERCERO.-Se toma nota que es Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, en los términos del Considerando IX de la presente resolución.

Mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, el Presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, solicitó se negara el registro solicitado por la FEDESSP, formulando alegatos expuestos en diverso escrito de veintiocho de marzo de dos mil cinco. Al citado escrito de treinta de mayo de dos mil cinco, le recayó el proveído de primero de junio de dos mil cinco, que resolvió que el ocursoante debía estarse a la resolución de esa misma fecha.--- México Distrito Federal, a primero de junio de dos mil cinco.- A sus autos el escrito recibido el treinta de mayo de dos mil cinco ... a efecto de que sean tomados en consideración los razonamientos y las pruebas que se hacen valer en el mismo, para negar el registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos y que el Tribunal por acuerdo del cinco de abril del año en curso, proveyó en el sentido de que por el estado que guardaban los autos del expediente 1404/04 en que se actúa, formado con la solicitud de registro de la Federación mencionada, no era posible acordar su ocurso recibido en la fecha indicada, en razón de que no habían sido notificadas las resoluciones de diversos recursos de revisión radicados en la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 713/2004 ... promovido por la Federación solicitante del registro, contra actos de diversas autoridades, así como del Pleno de este Tribunal, sentencia que fue confirmada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Pleno de la Segunda Sala de la H, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte quejosa cita en síntesis en sus conceptos de violación que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y 124 y 124 A de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el expediente 1404/2004 se formó con motivo de la solicitud del registro sindical de la FEDESSP y toma de nota de la Directiva que constituyen un acto administrativo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que si el Tribunal responsable no está conociendo de ningún conflicto laboral en que participaran dos o más contendientes, no tenía porque dar intervención a una persona moral ajena al peticionario del registro sindical como lo es la FSTSE; que si la FSTSE se apersonó en el expediente administrativo número 1404/2004, argumentando que tenía interés jurídico para promover el mismo y para que se le tomara como tercero interesado, la responsable debió considerar necesariamente que no se encontraba ventilando un conflicto jurisdiccional en que existiera el actor y el demandado, y desestimar los argumentos que se vertían, toda vez que el acto administrativo del que conocía no generaba interés alguno para terceros ni afectaba sus intereses jurídicos, ya que se trataba únicamente de la aplicación de la ley; de ahí que lo que le causa perjuicio son los autos de primero de junio de dos mil cinco, por los cuales la responsable reconoció a la FSTSE como parte interesada en el procedimiento administrativo.

El acuerdo que recae a la promoción de fecha treinta de mayo de dos mil cinco no se desprende que la autoridad responsable le hubiera reconocido como parte interesada en el procedimiento administrativo a la FSTSE, y si bien es cierto que ante dicho procedimiento no se planteó controversia, el acuerdo recaído a dicho curso de treinta de mayo de dos mil cinco, se hizo atendiendo al principio de petición contenida en el artículo 8 constitucional, que ordena que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa ante cualquier autoridad, deberá recaer una contestación también por escrito, lo cual en el caso aconteció, de ahí que no existe violación alguna a las garantías de la hoy quejosa.--- Por lo que hace al segundo acto reclamado consistente en el resolutivo quinto de la

interlocutoria reclamada, en el que ordenó notificar personalmente de esa resolución de registro sindical de toma de nota de la Directiva de la FEDESSP, sin señalar fundad ni motivadamente porque y para que efectos ordenó la notificación, pues con ello tácitamente se entiende que le reconoció el carácter de tercera interesada.

...de la lectura de la interlocutoria reclamada de primero de junio de dos mil cinco, se desprende que en el quinto resolutivo la responsable ordenó se notificara el contenido de la misma a la FSTSE, quien no fue parte dentro del procedimiento administrativo 1404/2004; empero ello no le causa perjuicio alguno a la hoy quejosa, ni viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no le está reconociendo a la citada Federación hoy tercera perjudicada el carácter de tercera interesada, puesto que no se está ante un procedimiento contencioso, sino administrativo.

... la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios en torno a la libertad sindical tratándose de las trabajadores al servicio del Estado, misma que ya no se entiende como privativa de un solo sindicato, conformado cuando menos con veinte trabajadores de una misma dependencia; como tampoco se concibe en la actualidad, que el Estado, por mandamiento lega, sólo reconozca la existencia de una única federación de sindicatos, toda vez que en virtud de lo interpretado por nuestro Máximo Tribunal en los asuntos que dieron lugar a las tesis que han quedado transcritas, se ha redefinido y, por tanto, han alcanzado su más amplio sentido jurídico-social, la noción de libertad sindical por lo que toca a los trabajadores al servicio del Estado, ya que sólo basta, en el sentido positivo, la voluntad individual del trabajador, para que en unión de otras libertades individuales, constituyan la organización sindical, la cual, reunido el número mínimo establecido por la ley, se hará del conocimiento de la autoridad laboral, misma que se limitará a efectuar el registro correspondiente sin condicionamiento alguno.

Acotado lo anterior, se estima fundado el segundo agravio formulado por el quejoso, ahora recurrente, en el sentido de que es ilegal al que el Juez de Distrito considerar en la sentencia recurrida que no le causaba perjuicio el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado notificar personalmente la resolución que determinó el registro sindical de toma de nota de la quejosa, a la FSTSE, toda vez que no existía razón legal para ello, en virtud de que la citada federación carece de interés jurídico para promover en el expediente administrativo con motivo de la solicitud de registro que formuló la ahora recurrente a la autoridad responsable, sin que la antes citada sea parte en el expediente de trámite de registro sindical.

... lo anterior así se considera, porque la actuación de la autoridad, en el caso, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo se limita a analizar si se cumplieron o no los requisitos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para la obtención del registro, en términos del artículo 72 de la ley burocrática.

... en dicho trámite de naturaleza administrativa sólo pueden actuar la organización sindical que pretende su reconocimiento a través del registro, y por otra parte, la autoridad laboral que realiza el acto administrativo...

En ese orden de ideas, resulta contraria a derecho la determinación del tribunal responsable de ordenar en el punto quinto de la resolución combatida, la notificación a la Federación aquí tercero perjudicada, de la resolución de otorgamiento de registro sindical a la FEDESSP, toda vez que en ese trámite no existe un derecho confrontado,... ni tampoco la ley da intervención a terceros en el trámite de registro sindical a fin de que puedan oponer algún derecho a la pretensión del sindicato solicitante, pues en aras de preservar la libertad sindical que reconocen y protegen las diversas normas nacionales e internacionales invocadas con anterioridad, someten la regulación del registro sindical a un trámite meramente administrativo que realiza el tribunal laboral, en el que únicamente

tienen intervención quien solicita el registro y la autoridad que deberá resolver al respecto; de donde se sigue que es fundado el concepto de violación en estudio.

Por consiguiente, es ilegal lo determinado por la autoridad señalada como responsable en la resolución reclamada de uno de junio de dos mil cinco, al haber ordenado que se comunicara a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, la resolución que determinó la procedencia del registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos; que tuvo por depositados y registrados los estatutos de la citada Federación, así como la toma de nota de su Comité Ejecutivo Nacional.

En las relacionadas condiciones, lo que procede es conceder al ahora quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efectos de que la autoridad señalada como responsable, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dejando sin efectos la resolución impugnada de uno de junio de dos mil cinco, reitere su determinación de otorgar a la organización quejosa el registro sindical y omita hacer del conocimiento de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado dicha determinación, e igualmente deje sin efectos el acuerdo reclamado de uno de junio de dos mil cinco.

... ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la FEDERACION DEMOCRÁTICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PUBLICOS, contra los actos que reclama del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en la resolución de uno de junio de dos mil cinco; así como el acuerdo de uno de junio de dos mil cinco, dictados en el procedimiento

administrativo número 1404/2004, seguido por la citada quejosa, para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

4.10.5 Laudo cumplimentando Ejecutoria del Amparo en Revisión número RT.-107/2005

Con fecha trece de junio de dos mil seis se da cumplimiento a la ejecutoria del recurso de revisión RT.-107/2005 (RT.-2134/2005), la cual revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal en el juicio de amparo indirecto 1153/2005 promovido por la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, contra actos del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Procede el registro de la “Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos”, bajo el número de expediente R.S. 4/05, en los términos de los Considerandos III, IV, V y VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- Se tiene por depositados y registrados los Estatutos de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, así como la Declaración de Principios, Programa de Acción y Código de Ética, en los términos del Considerando VIII de la presente resolución

TERCERO.- Se toma nota que es Comité Ejecutivo Nacional de la “Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos” en los términos del Considerando IX de la presente resolución.

CUARTO.- No ha lugar a tomar nota de los miembros de las organizaciones sindicales para integrar el Comité Ejecutivo Nacional de la Federación

Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, en los términos del Considerando X de esta resolución.

QUINTO.-Comuníquese la presente resolución al C. Secretario de Gobernación.

SEXTO.- Dése de baja el expediente 1404/04 y de alta el expediente relativo al registro de la FEDERACION DEMOCRATICA DE SINDICATOS DE SERVIDORES PUBLICOS, con el número R.S. 4/05, en los términos del Considerando VI de esta resolución.

4.10.6 Registro de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

Por resolución de fecha Primero de junio del año 2005 se otorga registro a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, quedando registrada bajo el número R.S. 4/05.

Después de un largo proceso jurídico, el trece de junio del año 2006 se ratifica el registro sindical, reiterando la resolución del primero de junio del año 2005.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de libertad sindical tanto para los trabajadores en general como para los trabajadores de los Poderes de la Unión del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDA. La adición del apartado B al artículo 123 Constitucional fue la primera puerta que se abrió a los trabajadores burócratas en materia de relaciones laborales.

TERCERA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no considera esta libertad sindical, y a pesar de lo establecido en la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, referente a la libertad de asociación por parte de los trabajadores burócratas para la defensa de sus intereses, no sólo omite sino que va en contra de lo establecido en nuestra Carta Magna.

CUARTA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado limita en su capítulo referente a la Organización Colectiva la libertad sindical, permitiendo únicamente un sindicato por Dependencia, reconociendo solamente una Central de sindicatos, que es La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE).

QUINTA. El Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la libertad sindical y la protección al derecho de sindicación, el cual por Tesis: P.LXXVII/99, de rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, se encuentra en pocas palabras sobre la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, velando por los derechos de sindicación de los trabajadores.

SEXTA. Para que la libertad sindical sea un hecho en nuestro país debe dejar de ser restrictiva, es decir, es necesario que se generalice la libertad de asociación, que todo trabajador pueda elegir libremente si desea o no pertenecer a un sindicato.

SEPTIMA. La Jurisprudencia 43/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las leyes o estatutos que quebrantan la libertad sindical, instituyendo la sindicación única violan la libertad sindical instaurada en la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. A pesar de lo limitante que las leyes pueden llegar a ser, la realidad se impone, las circunstancias cambian, y como consecuencia las necesidades y las sociedades se modifican, de la misma forma un sector de los trabajadores burócratas decidieron luchar para poder ejercer su libertad de asociación, creando así una nueva Federación, la cual abre sus puertas a todos aquellos sindicatos que deseen pertenecer a ella.

NOVENA. La creación de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos responde a una necesidad que surge entre un grupo de servidores públicos, que no comulgan con la idea de la existencia de una sola Federación para los trabajadores al servicio del Estado.

DECIMA. El derecho a la libertad sindical pertenece solamente a los trabajadores, y como tal debe respetarse, ningún agente externo debe afectarlo y mucho menos debe influenciar su libertad de decisión y de acción. Esto no se ha quedado solamente en la parte teórica, la práctica nos acaba de demostrar que el derecho de libertad a la asociación con la creación de la nueva Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos es de los trabajadores al servicio del Estado y de nadie más.

DECIMO PRIMERA. El camino que los trabajadores al servicio del estado deben seguir para poder ejercer su libertad sindical es largo y nada fácil de transitar, lo cual no debería suceder ya que la Constitución de nuestro país les reconoce ese derecho, pero el registro de una nueva federación siembra esperanza entre los trabajadores burócratas de seguir adelante, de seguir salvando obstáculos, al final encontrarán el libre ejercicio de su libertad sindical.

DECIMO SEGUNDA. Desde que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado comenzó a regular las relaciones laborales de los servidores públicos se lastimo seriamente el derecho a la libertad de asociación de los trabajadores burócratas, ya que esta ley limita a los trabajadores a pertenecer al único sindicato que puede existir por dependencia, y a afiliarse a la única Federación de sindicatos reconocida por el Estado. Pero más allá de esto, un amplio grupo de trabajadores al servicio del estado después de pasar por un largo proceso jurídico lograron obtener lo que por derecho constitucional les corresponde, el derecho a ejercer su libertad sindical y conformar una nueva Federación de sindicatos, la nueva Federación democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

DECIMO TERCERA. Finalmente después de haber salvado todos los obstáculos que la FSTSE puso en el camino y basándose en el buen oficio, la experiencia y la lealtad del equipo de trabajo para quienes el trabajador y sus derechos fueron desde un principio lo más importante, lograron llevar a buen termino este proceso que es pionero y significa un parte aguas en la vida sindical de México.

En el fallo final de este proceso se impuso la razón, la ley y sobretodo la democracia.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. 2da edición. Porrúa. México, 1999.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano. Trillas, México.

CLIMENT BELTRAN, Juan B., Derecho Sindical. 2da edición. Esfinge. México, 1999.

DAVALOS , José. Tópicos Laborales. 2da edición. Porrúa. México, 1998.

DAVALOS , José. Un Nuevo Artículo 123 sin Apartados. Porrúa. México, 1998.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo Segundo. Decimocuarta edición. Porrúa, México, 1999.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 7ª edición. Porrúa, México, 1993.

LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. 4ª edición. Esfinge, México, 1999.

LINARES BOLAÑOS, Rigel. Derecho Laboral Burocrático. Porrúa, México, 2003.

MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Porrúa, México, 1995.

REYNOSO CASTILLO, Carlos. Curso de Derecho Burocrático. Porrúa, México, 1999.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima tercera Edición. Porrúa, México, 2000.

TENA RAMIREZ, Felipe .Leyes Fundamentales de México 1808 – 1999. Vigésimo segunda edición. Porrúa, México, 1999.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6ª edición. Porrúa, México, 1981.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2005.

Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. México, 2001.

Ley Federal del Trabajo. Séptima edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, 2001.

Decreto que Reforma y Adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Diciembre de 1960, p.3.

Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Diciembre de 1938, p.2.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima primera edición. Porrúa, México, 1995.

LASTRA LASTRA, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo. Porrúa y UNAM.México, 2001.

VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Valleta ediciones. Buenos Aires, 2001.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Edit Abeledo.Perrot II.Buenos Aires, 1986.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española.42ª EDICION. Porrúa. México, 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas .P-Z. Decimaquinta Edición. Porrúa, UNAM, México, 2001.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXV. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, 1969.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo X. DRSKILL .SA. Buenos Aires, 1990.

O T R A S F U E N T E S

Compilación Nacional de Leyes Laborales. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Departamento Jurídico. Tomo I, II, III.

Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. Documentos Básicos.

Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, 1994.